

CAUSAS N° 3912 y 3913 "DANESE, Daniel Orlando S/ Homicidio agravado 'criminis causae', tentativa de homicidio 'criminis causae' reiterado, robo calificado reiterado"

/// la Ciudad de San Isidro, 14 de noviembre de 2011, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, Dres. Federico ECKE, Hernán J. SAN MARTIN y Osvaldo ROSSI, bajo la Presidencia del nombrado en primer término, y actuando como Secretarios los Dres. Matías APRILE y Esteban ANDREJIN para dictar veredicto, conforme lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P., en las causas seguidas a Daniel Orlando DANESE; y practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. ECKE, SAN MARTIN y ROSSI.-

C U E S T I O N E S

PREVIA: ¿Corresponde hacer lugar la nulidad planteada por la Defensa Oficial respecto de las declaraciones a tenor del art. 308 del C.P.P. obrantes a fs. 1265, 1602, 2273 y 2923, como también lo obrado en su consecuencia?

PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización? (art. 371 inc. 1° del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Está probada la participación del procesado en los hechos? (art. 371 inc. 2° del C.P.P.)

TERCERA: ¿Existen eximentes? (art. 371 inc. 3° del C.P.P.)

CUARTA: ¿Existen atenuantes? (art. 371 inc. 4° del C.P.P.)

QUINTA: ¿Concurren agravantes? (art. 371 inc. 5° del C.P.P.)

A la cuestión PREVIA, el Sr. Juez Dr. Federico G. ECKE, dijo:

Corresponde al Tribunal resolver la impugnación alegada durante el Debate por la defensa de Daniel Orlando Danese contra las declaraciones injuradas -que fueron articuladas por la asistencia técnica- *a posteriori* de las testimoniales prestadas el 25 de noviembre de 2008 (fs. 2601) y 29 de noviembre de 2008 (fs. 1673/1674) -repárese en la falta de cronología en razón del glosamiento de las mismas-, toda vez que no fue relevado del juramento prestado como testigo en aquella oportunidad, contemplándose una nulidad absoluta por afectación del proceso y una garantía

constitucional, la cual es la prohibición de autoincriminación, conllevando la invalidez del requerimiento de elevación a juicio, y la acusación por los hechos que damnificaron a BASSI, BARRENECHEA y GARCIA D'AURO.

Replicó el Fiscal Dr. García que es extemporáneo el planteo, porque toda la prueba reunida, fue mensurada por el Agente Fiscal de instrucción, un Juez de Garantía, y la Cámara de Apelaciones, y nada se dijo. Que durante la celebración del acto a tenor del art. 308 del Ritual asiste la defensa, y se le recuerda que no presta declaración bajo juramento, indirectamente se lo relevó de tal compromiso de decir verdad.

Analizada la cuestión, en el caso bajo análisis se advierten ciertas particularidades que permiten aplicar la doctrina que emana del fallo del máximo tribunal citado en la resolución puesta en crisis (B.66.XXXIV, "*Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación*", rta.: 27/6/02).

Insisto, en las desprolijidades instructorias, y obsérvese la falta de cronología de la foliatura de los testimonios brindados por el causante DANESE.

Nótese que en los distintos llamados al imputado a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. a fs. 1265, 1602/1603 2273/2279, y 2923/2927, si bien se omitió expresamente relevarlo del juramento oportunamente prestado a fs. 2601 y 1673/1674, se le hizo saber que podía abstenerse de declarar, sin que su negativa implique presunción de culpabilidad (art. 312 del C.P.P), como así también que en ningún caso se le requería juramento o promesa de decir verdad, ni se le harían cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión (art. 310 del C.P.P.). Asimismo se le informó que le asistía el derecho de solicitar la presencia de su abogado defensor, quien no sólo estuvo presente sino también en forma previa al acto, mantuvo la correspondiente entrevista.

Resulta evidente que en tal oportunidad el imputado actuó libre de toda coacción para declarar en su contra pues, **de hecho, se negó a hacerlo**, por lo que mal puede hablarse de presión psíquica, en miras de la naturaleza jurídica, máxime si los testimonios vertidos no guardan relación a los hechos sometidos a juzgamiento, sino a una eventual asociación

ilícita de la cual la fiscalía retiró la acusación, tornándose abstracto cualquier gravamen que motivado en su contenido pudiesen ocasionar.

Nobleza obliga a destacar la desinteligencia del Sr. Fiscal, quien solicitó en su ofrecimiento probatorio de fs. 3152/3156vta., la incorporación con ligereza del acta de declaración testimonial de fs. 2601 del sometido a juicio DANESE, pieza a la que se opuso la por entonces Defensora Oficial, Dra. Inés Mendoza, merced al error material que cometió indicando como fs. 2691 (fs. 3164/3165); invirtiendo los roles del Ministerio Público durante el Debate, en cuanto a su temperamento para su no introducción como prueba.

Así pues, el Sr. Defensor pretendió su admisión subrepticamente, además de otro testimonio que era desconocido para el Tribunal de fs. 1673/1674, para así dar fundamento y sustento a las nulidades impetradas y obtener un pronunciamiento absolutorio, celada -ajedrecísticamente hablando- a la que se opuso la fiscalía con una lectura más seria de los autos y reparó su anterior yerro.

Anticipadamente este Tribunal no incorporó la declaración testimonial de fs. 2601, a los efectos de no conculcar la garantía constitucional de declarar contra sí mismo, atentar contra el debido proceso, y evitar futuras nulidades, marcando cual era la posición que tomaron éstos sentenciantes al respecto, excluyéndola como prueba de trato (vide 3386/3397), ergo mal puede ponderar la restante testifical porque daría lugar a un escándalo jurídico.

Destaco, mi posición personal -minoritaria respecto de mis colegas-, en cuanto comulgo con la opinión que el juramento no se agota en el acto, ejemplificativamente, si a una persona se le toma testimonio por la ocurrencia de un homicidio, y luego se lo indaga como imputado del mismo hecho, debe relevarse expresamente de la anterior promesa de decir verdad, lo contrario daría lugar al conocido "fruto del árbol venenoso", y en la nulidad de lo obrado en consecuencia y tendría que buscarse fuentes independientes, como aquí las encuentro.

Es decir, no es el caso de autos.

Huelga señalar que la libertad de declaración de un imputado está configurada por dos caras contrapuestas: por un

lado, por el derecho que posee para "hablar", el cual no es otro que el derecho a ser oído, fundamento del derecho de defensa; y por el otro, por su derecho para "callar", garantía implícita en el resguardo que protege a cada persona contra toda obligación que implique, no importando de qué manera, su autoincriminación.

En este contexto, la declaración de nulidad de tales deposiciones no juramentadas solicitadas por la defensa no se encuentra fundada en un interés de la parte por no existir perjuicio a reparar. Ninguna duda cabe del conocimiento que el imputado tenía de las características de la audiencia realizada, al punto que optó por guardar silencio cuando ello resulta incompatible con la obligación que surgiría del juramento de responder con la verdad a todo cuanto supiere y le fuere preguntado.

En igual sentido se expresó la *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Causa N° 124 /08 "DESIMONE, Alberto y otro s/ nulidad" Int. Sala IV I. 33-170 (68.138/00)*.

Con relación a la cuestión que aquí se ventila, la Cámara Nacional de Casación Penal ha tenido oportunidad de señalar que "No afecta a la validez de la declaración indagatoria recibida en autos la falta de relevamiento de juramento que con anterioridad prestó el imputado al declarar como testigo, en la medida en que se advierta que en el acto impugnado se cumplieron con todas las formalidades requeridas por ley..." y que "...la prohibición de requerir promesa o juramento de decir verdad contenida en el art. 296 del Código Procesal Penal de la Nación conforma una exigencia de la declaración indagatoria que no debe considerarse desatendida por la mera circunstancia de no haber mediado el expreso relevamiento de un juramento anterior, máxime en aquellos casos en los que las circunstancias indiquen con toda claridad que el imputado conocía acabadamente su situación procesal y, en consecuencia, que no se encontraba ni podía sentirse obligado por su anterior juramento." (ver de la *Sala III, "Settier, Claudio Javier s/recurso de casación", del 15- 5- 2003*).

Así las cosas, la Doctrina ha sostenido que "(l)a omisión de relevar del juramento o la promesa de decir verdad

a quien antes prestó testimonio como formalidad previa al acto de la indagatoria, no la invalida" (*confr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Alberto R., "Código Procesal Penal de la Nación", 1° edición, Bs. As., Hammurabi, 2004, T.2, p. 818*).

No puede perderse de vista que el Sr. Defensor especuló con la oportunidad procesal para introducir la nulidad en estudio, que por demás conocía, y ni siquiera intentó tratarla como cuestión preliminar, lo que hubiera anticipado la resolución, proveyendo a dar un responde con justo alcance de manera anticipada.

Y si bien es cierto que el procesado no fue relevado expresamente del juramento que con anterioridad prestara **vaya a saber en que entorno no olvidando el espíritu de la informalidad instructora**, luego agregada sin respetar fechas antecedentes y consecuentes, otras circunstancias de la causa demuestran, como se explicara anteriormente, con meridiana claridad que el imputado conocía acabadamente su situación procesal y, en consecuencia, que no se encontraba ni podía sentirse obligado por su anterior juramento.

Todo ello nos lleva a afirmar sin hesitación que conocía perfectamente su situación de imputado, que como tal se encontraba relevado del juramento prestado en carácter de testigo y que -por todo ello- podía expresarse libremente. Esta afirmación, incluso, se ve reforzada si se repara que de las propias actas en la que se plasmara el contenido de las declaraciones que ahora se cuestionan surge que se invitó al imputado "a manifestar todo cuanto tenga por conveniente para su descargo o aclaración de los hechos, como así también a indicar las pruebas que estime oportunas".

En este orden de ideas, las nulidades en el proceso tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, pero nunca por la concurrencia de anomalías meramente formales. No es aceptable la declaración de la nulidad "por la nulidad misma", toda vez que debe mediar una irregularidad que tiene que haber interferido en los fines del proceso. Debe ponderarse que, las declaraciones testimoniales del encartado -en la que fue impuesto de las penalidades del falso testimonio y prestó "...

juramento de ley a efectos de producirse con verdad en todo cuanto supiera y le fuera preguntado"- se llevaron a cabo aproximadamente un año antes que las cuestionadas.

Restando añadir que el incumplimiento de un recaudo legal solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una flagrante violación de garantías constitucionales de imposible reparación ulterior, por ejemplo, el ejercicio de defensa en juicio (*conf. D'Albora Francisco J., "Código Procesal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Tomo I, sexta edición, Buenos Aires, 2003, Lexis-Nexis Abeledo-Perrot, nota al art. 140, p.275 y sus remisiones*).

En esta línea de pensamiento, destaca el siguiente razonamiento jurisprudencial: "la mera argumentación de carácter general en torno a la vulneración del derecho de defensa no abastece la pretensión del quejoso, desde que el sistema de nulidades resulta de interpretación restrictiva, siendo ellas viables en función de los perjuicios que irrogan, descartándose aquellas que sólo aparezcan decretadas en beneficio de la ley o por simple prurito formal" (*TC003 LP, P 5871 RSD-20-3 S 13/2/2003, Juez Mahiques (MI)*).-

En estos términos, se hacen propios los argumentos esgrimidos por el Dr. Mahiques en cuanto expresó: "Los más elementales criterios de justicia material imponen que, ante la disyuntiva entre la nulificación de un acto jurisdiccional por cuestiones formales, o su convalidación, debe optarse por la validez siempre que el defecto formal no resulte insalvable, ni afecte garantías constitucionales." Por otra parte, manifestó: "Debe distinguirse entre las nulidades propiamente dichas y aquellos elementos o actos procesales que pueden ser calificados como "meras irregularidades" o "meras inobservancias", los que no son más que el incumplimiento de ciertos requisitos requeridos por la ley o derivados de las exigencias contenidas en ella, que no tienen la misma intensidad en cuanto a su necesidad y que, salvo una disposición en contrario que expresamente cambie la naturaleza del vicio en el cumplimiento de los mismos, no desmerece la validez del acto. De allí, que la simple inobservancia de algunos de estos requisitos rituales no provoca por sí misma la nulidad del acto que la contenga, siempre que no se

vulneren garantías constitucionales o se trate de requisitos fundamentales para la validez de actos" (TC003 LP 12230 RSD - 383-4 S 28/9/2004 (MA)).

Asimismo, la declaración de nulidad debe sostenerse sobre un interés jurídico verosímil, lo contrario implicaría un excesivo formalismo sólo en apego de la ley que conspiraría contra la pronta decisión de la causa, cuestión esta de orden público.

A mayor abundamiento, es menester resaltar que la jurisprudencia se ha expresado en éste sentido: "Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tengan derechos los litigantes, de allí que el recurrente deba acreditar el perjuicio sufrido en concreto a raíz del acto procesal que ataca. (TC0002 LP 5572 RSD-132-4 S 6-4-2004, Juez Hortel (SD)).-

Por todo lo expuesto, los agravios esgrimidos por la defensa no logran enervar la validez de los actos atacados en la audiencia oral realizada, que cabe soslayar resultaron convalidados durante todo el proceso por todas las partes intervinientes, además del Magistrado interviniente durante la instrucción que se encargó de resguardar las garantías constitucionales, como así también los Jueces de Alzada, creándose en consecuencia una especie de homologación de los autos decisorios que permitieron que la causa alcance éste estadio procesal, ergo no existiendo perjuicio concreto causado a la parte o al orden público, corresponde el rechazo de la nulidad planteada, por carecer de virtualidad suficiente.

VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 201 y cctes. del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, compartiendo en un todo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así su VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 201 y cctes. del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega

Dr. ECKE, por ser ello su sincera convicción razonada, dando así también su VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 201 y cctes. del C.P.P.).

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico G. ECKE, dijo:

En el marco legal revelador de la situación fáctica que recrean las pruebas incorporadas por su lectura y exhibición, a lo que se adunan las declaraciones testimoniales recreadas durante la Audiencia Oral y Pública celebrada, se reedita en autos, con prueba legal incontrastable con el soporte valorativo que reseñan los arts. 210 y 373 del Código de Rito:

"HECHO Nº 1 (damnificada BASSI): *"Que el día 21 de agosto del año 2008 en horario aproximado de las 23:15, dos sujetos ingresaron al inmueble sito en la calle Ernesto de las Carreras 660 de la localidad de Las Lomas, Partido de San Isidro, y mediante la intimidación que blandiendo armas de fuego ejercieron sobre Cecilia BASSI, su hijo Roberto FERRARI y la empleada doméstica Vilma PORTILLO, sustrajeron las sumas de tres mil pesos y ochocientos dólares, los aparatos de telefonía celular de los moradores, una laptop, tres I-Phone, una cámara fotográfica digital, alhajas como también, el automóvil Honda Fit dom. FIJ-013, a bordo del cual se dieron a la fuga".-*

HECHO Nº 2 (damnificado CATELANI): *"Que el día 10 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 16:00 horas, al menos cuatro individuos en actuación consensuada, ingresaron a la vivienda sita en la calle Padre Sivelmar 1651 de la localidad de Santos Lugares, Partido de Tres de Febrero, y mediante la intimidación que esgrimiendo uno de ellos un cuchillo, ejercieron sobre la empleada de servicio doméstico Norma Beatriz CORREA, además de atar sus manos y pies con cables, se apoderaron de las sumas de mil pesos y ochocientos dólares, una PlayStation II, una máquina fotográfica, dos teléfonos celulares -uno de ellos perteneciente a la nombrada CORREA-, dos relojes, anillos y cadenas de oro, una campera marca Montagne de color gris y negro, y otra de la misma marca color Terracota y blanca, perfumes calzado y prendas de vestir, propiedad de los momentáneamente ausentes moradores Mauricio CATELANI y Alejandra Beatriz LOPOLITO; para luego los*

malhechores darse a la fuga".-

HECHO Nº 3 (damnificado RIVAS): "Que el día 17 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 13:30 horas, cinco sujetos en consuno, ingresaron al domicilio sito en la arteria Dante 3892/4 de la localidad de Santos Lugares, donde se apoderaron de cuchillos con los que intimidaron a Alberto Victorio RIVAS y su esposa Mirta Beatriz ARMENTIA -amén de aplicar golpes de puntapié contra el primero-, para luego atarles sus manos y pies con cables de teléfono y de un secador de pelo. Acto seguido los agentes activos consumieron comestibles que extrajeron de la heladera y se apoderaron de la suma de cuatrocientos pesos, una pistola de aire comprimido, un reloj con malla metálica plateada, un aparato de telefonía celular marca Siemens, un medidor de aire, billetes extranjeros de colección; dándose finalmente a la fuga".-

HECHO Nº 4 (damnificado RENDA): "Que el día 30 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 17:30 horas, al menos cuatro individuos en prístina labor consensuada, ingresaron al inmueble sito en calle El Porvenir 3592 de la localidad de Santos Lugares, y mediante la intimidación que, blandiendo cuchillos que obtuvieron del recinto de la cocina, ejercieron sobre Nestor RENDA, su esposa Maria Teresa TROIANO, su hijo menor de edad y la empleada de servicio doméstico, lograron atar sus pies y manos con el cableado de aparatos electrodomésticos, para luego sustraer dos equipos PlayStation marca Sony -uno de ellos portátil-, una cámara fotográfica digital marca Sony, una plancha de pelo marca Gama, un monitor de PC marca HP, dos teléfonos celulares, un equipo MP3 marca Titan, un reproductor de música marca Hitachi, un equipo de video-juegos marca Gameboy, un pendrive de 2 GB, cuatro relojes, dos alianzas de oro, cinco anillos de plata, un juego de llaves del vehículo Renault Kangoo, un control remoto para portón, calzado y prendas de vestir; dándose finalmente a la huida".-

HECHO Nº 5 (damnificado FUSTER): "Que el día 6 de Octubre de 2008 siendo aproximadamente las 15:00 horas, cinco sujetos en consuno, ingresaron al domicilio sito en Seneca 2298 de la localidad de Santos Lugares, dirigiéndose al recinto de la cocina, donde se apoderaron de cuchillos con los

que intimidaron a las moradoras Susana RUITI y sus hijas Gimena y Paula FUSTER, además de atar sus pies y manos, para luego sustraer la suma de dos mil pesos, alhajas, dos aparatos de telefonía celular, dos reproductores de DVD, un MP3, una cámara digital marca Kodak, una mochila marca Puma, dos medallas de plata otorgadas por el Consejo Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en favor de Mario Fuster, un traba-corbata, gemelos de oro, prendas de vestir, pendrives, una memoria para cámara digital, dos teléfonos inalámbricos, una notebook, tarjetas de crédito a nombre de los moradores del inmueble, cheques de pago diferidos numeración 13236901 al 13236925 -en blanco y sin firma-, una chequera del Banco Citibank sucursal Tribunales, una valija marca Sansonite, dos candados, una bolsa conteniendo documentación; y darse posteriormente a la fuga".-

HECHO Nº 6 (damnificada CONSTANTIN): "Que el día 7 de octubre de 2008, siendo aproximadamente las 19:40 horas, cinco sujetos en consumo, ingresaron a la vivienda sita en calle Bordavere 3728 de la localidad de Saenz Peña, Partido de Tres de Febrero, quienes tras intimidar a Carolina CONSTATINI con cuchillos obtenidos del recinto de la cocina y promesas de darle muerte, se apoderaron de la suma de cien dólares, un reproductor DVD marca Global Home, una PlayStation, un monitor de computadora LCD marca Aoc, un equipo de música, una cámara de fotografía digital marca Panasonic, prendas de vestir, alhajas, un reloj, un spray para defensa personal marca Savre, una impresora marca HP modelo 3180; para luego darse a la fuga".-

HECHO Nº 7 (damnificada DI CIANO): "Que el día 9 de octubre de 2008, siendo aproximadamente las 14:30 horas, cinco sujetos en actuación consensuada, ingresaron al domicilio sito en la calle Canepa 1744 Dto. "1" de la Localidad de Santos Lugares, y mediante la intimidación que ejercieron sobre Angela DI CIANO valiéndose de promesas de muerte y la exhibición de cuchillos que tomaron del respectivo cajón en el recinto de la cocina, además de atar sus pies y manos con cables correspondientes a aparatos eléctricos, se apoderaron de la suma de cien pesos, una alianza de oro, un anillo de oro, para luego retirarse del inmueble. Transcurridos unos minutos, en la confluencia arterial de Canepa y Almafuerte, el

personal policial alertado de la malfetría, interceptó a los agentes activos, procediendo a su aprehensión, como también, a la incautación de parte del botín malhabido y tres pequeños recortes plásticos rectangulares".-

HECHO N° 8 (damnificados SCHETTINI - Van Den BROECK): "Que el día 18 de octubre de 2008, siendo aproximadamente las 22:30 horas, tres sujetos ingresaron a la vivienda sita en calle Rafael Obligado 86 de la localidad de Acassuso, Partido de San Isidro, y mediante la intimidación que blandiendo un arma de fuego y un cuchillo, ejercieron sobre Graciela SCHETTINI y sus hijos Manuela y Joaquín VAN DER BROECK, se apoderaron de las sumas de dos mil quinientos pesos, ocho mil cuatrocientos dólares, trescientos ochenta y cinco euros, y ciento ochenta reales, un anillo de perlas, un cintillo de platino y brillantes, 2 I-pods, una cámara fotográfica digital, un equipo de computación, una pantalla LED de 17", y los automotores VW Golf dom. FBE-378 y Mitsubishi Lancer dom. DPB-134, a bordo de los cuales se dieron a la fuga, abandonándolos en la localidad de Martínez".-

HECHO N° 9 (víctima BARRENECHEA): "Que el 21 de octubre de 2008, en horario aproximado de las 6:50, cinco sujetos en prístino reparto de roles, se constituyeron a bordo de un automóvil VW Gol color gris en cercanías del inmueble sito en calle Perú 725 de la localidad de Acassuso; al menos tres de ellos ingresaron a la vivienda en cuestión, donde interceptaron e intimidaron mediante la exhibición de armas de fuego, a la empleada de servicio doméstico Mary Estela VERA, como también a Ricardo Miguel BARRENECHEA, su esposa María Dinora CARNIELLI y sus hijos Tomás, Felipe, Manuela y Juana BARRENECHEA, exigiéndoles la entrega de dinero y objetos de valor, y revisando los diversos recintos y dormitorios. Habiéndose apoderado de la suma aproximada de mil pesos y un monto indeterminado de dólares, un aparato de telefonía celular marca Sony modelo 2310, una cámara digital fotográfica marca Sony modelo DSCW80 de color rosa, que colocaron en una mochila, los malhechores insistieron en la entrega de otros elementos de apreciación pecuniaria con la promesa ante la eventual negativa de los damnificados, de dar muerte al infante Felipe; por lo que Ricardo BARRENECHEA, reclamando

haber extendido todo bien de interés, pretendió trabarse en lucha con uno de los agentes activos, procurando auxiliarlo su hijo Tomás. Entonces, dos de los individuos decerrajaron repetidamente las armas de fuego que ostentaban hacia Ricardo y Tomás BARRENECHEA. En tanto el último de los nombrados resultó alcanzado por tres proyectiles con impacto en su brazo izquierdo -que provocaron la fractura del húmero, con curación e inutilización laboral superior al mes-; su progenitor resultó blanco de cuatro disparos que lo precipitaron abruptamente por las escaleras que conducían a la planta baja de la edificación, yaciendo en definitiva en el sector de descanso de las mismas, donde se produjo su deceso. Acto seguido, los sujetos se retiraron del domicilio en poder de los elementos reseñados y abandonaron la geografía a bordo del automóvil VW Gol en que aguardaban expectantes los restantes agentes activos. Practicada ulteriormente la autopsia de rigor en la anatomía de la víctima Ricardo BARRENECHEA, se determinó que tres proyectiles hicieron blanco en las zonas del glúteo y muslo derecho, emergiendo respectivamente por las regiones del surco interglúteo, la cresta ilíaca y el glúteo izquierdos, y el restante ingresó por debajo de la espina ilíaca anterosuperior derecha, siguiendo trayectoria hacia el abdomen, lesionando vasos mesentéricos -dando génesis a la instalación de un shock hipovolémico agudo e irreversible- y asas de intestino delgado -donde se originó un hemoperitoneo-, atravesó la cúpula diafragmática izquierda, lesionó el lóbulo pulmonar inferior izquierdo con producción de hemotorax, alojándose en el octavo espacio intercostal posterior izquierdo; herida ésta que, asociada a un severo traumatismo de cráneo parietal izquierdo registrado durante la abrupta caída -exteriorizado en una lesión contuso cortante, con producción de un hematoma subdural temporoparietal derecho y una contusión de los lóbulos parietotemporales derechos-, provocaron en definitiva el óbito".-

HECHO N° 10 (damnificada SUGIER): "Que en la misma jornada siendo aproximadamente las 7:15 horas, la pluralidad de agentes activos que se desplazaba a bordo del automóvil VW Gol color gris, se constituyó en cercanías del inmueble sito en la arteria Neuquén 45 de la localidad de San Isidro, al que ingresaron tres de ellos y mediante la intimidación que

esgrimiendo armas de fuego y un cuchillo, ejercieron sobre Silvina SUGIER y sus hijos, se apoderaron de la suma de mil seiscientos pesos, dos cámaras fotográficas, dos cadenas con dijes de oro con iniciales, una cadena de oro con una cruz, dos aparatos de telefonía celular, un reloj marca Gerard Perregeau, un reloj marca Swatch, un I-pod, un reproductor de I-pod, una notebook y el rodado SEAT modelo Alambra dom. DVC-688 a bordo del cual se dieron a la fuga y que abandonaron ulteriormente en la localidad de Martínez".-

HECHO N° 11 (damnificado GARCIA DAURO: "En una secuencia inmediatamente posterior, tras concretar con éxito la huida del escenario correspondiente al episodio antes narrado, pero sin abandonar aún la geografía aledaña, el grupo de individuos aludido se constituyó en cercanías del domicilio de la calle Cardenal Copello 142 de la localidad de San Isidro, al que ingresaron dos agentes activos y mediante intimidación con armas de fuego a Mirta COLICCHIO y Germán GARCIA DAURO, les exigieron la entrega de dinero y objetos de valor. Ante la negativa de GARCIA DAURO de extender elemento alguno y a la vez clamar a viva voz por auxilio, uno de los agentes activos accionó el mecanismo de disparo del armamento que ostentaba contra el damnificado, haciendo blanco en la región pectoral izquierda del mismo; no obstante lo cual el nombrado logró munirse de un revólver de su propiedad y repeler la agresión armada, retirándose entonces los malhechores del inmueble y abandonando la escena a bordo del vehículo en que aguardaban sus consortes, en tanto que ante el compromiso vital de las heridas provocadas por el ataque, la víctima resultó sometida a intervención quirúrgica e internación en el asiento del hospital local".-

Previo ingreso al análisis de las probanzas que dan crédito a la recreación fáctica del injusto narrado "ut supra", bueno es reseñar que la libertad probatoria que describe de la normativa el art. 209 del C.P.P., preve con respeto irrestricto a garantías constitucionales, no obstante la adscripción del nuevo código al sistema de la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito y pormenorizado de las razones que llevan a esa convicción, lo que se ha dado en llamar en doctrina, la sana critica racional (arts. 210 del C.P.P.).-

Superados estos requilorios, es menester puntualizar cómo se anidan los distintos elementos conformativos del *factum* narrado; labor que, en la expectativa de una mejor claridad expositiva, corresponde segmentar por cada episodio en cuestión, siguiendo el orden reseñado, pero manteniendo el denominador común del liminar relato en cada uno de ellos, de lo vivenciado por los damnificados y testigos presenciales.-

No huelga señalar que en el contacto directo con aquellos testigos que comparecieron ante estos Estrados en la audiencia de debate, no se advirtió que los mismos se hubiesen inspirado en un interés especial caracterizado por encono, afecto o animadversión. Por el contrario, si bien demostrando lógico nerviosismo por prestar declaración juramentada en una Sala de Juicio, los aludidos testigos virtieron dichos espontáneos y sinceros de lo en definitiva, acaecido bajo la captación directa de sus sentidos. Son por tanto sus relatos plenamente válidos para dar crédito a lo por ellos vivenciado.

Idéntica caracterización además, merecen los testimonios escriturales que fueron introducidos al debate por la conformada petición de las partes dando por superado el postulado de contradicción que compone las reglas de la instancia plenaria.

Así pues, se convocó en relación al **HECHO N° 1**, a la testigo **Cecilia BASSI**, quien en sentido reeditador de la exteriorización del hecho en ciernes manifestó que cerca de las 23.00 horas se encontraba trabajando en su habitación. Que tanto los hijos como la empleada doméstica se hallaban en sus respectivos cuartos. Asimismo, refirió que sorpresivamente se introdujo un masculino portando un arma de fuego, quien le dijo "esto es un asalto". Sus dos hijos se encontraban reducidos por otro asaltante. Los dos malvivientes estaban muy alterados, tenían aproximadamente 20 años de edad. Les solicitó que guardaran la calma. El segundo asaltante redujo a la mucama. Les hicieron arrodillar mirando para abajo en la cama. Le requerían la apertura de la caja fuerte, aludiendo "sabemos que hay plata, te vendieron, donde esta el oro". Le ofreció relojes, no obstante, insistían con la caja fuerte, entregándole a los asaltantes todo lo que había en su interior, una pulsera de oro y dolares.

Continuó explicando que los insultaban todo el tiempo. Que además recogieron cosas de las habitaciones, celulares, notebook, para luego darse a la fuga abordo del automovil Honda Fit de su propiedad, para lo cual les debió proveer sus respectivas llaves, recuperándolo en el Partido de La Matanza, con Cds de cumbia, armas de fuego.

Asimismo refirió que abrieron la cerradura con una especie de tarjeta plástica conformada con parte de un embase de Coca-Cola, la cual se halló en la puerta de entrada.

Hizo mención que cuando los asaltantes se apoderaron de los dolares, dijeron "ehh mira son todos de 1, que hacemos, no nada, nada vamos vamos", siendo aquel el momento más temeroso.

Agregó que ambos agresores tenían un arma de fuego, que no puede distinguir producto del nerviosismo que nucleó el acaecimiento; confirmó que no usaron cuchillos.

Tras ello, el Sr. Defensor, entendió que el injusto se encontraba probado y que no existía inconvenientes para la incorporación por lectura de los testimonios de los dos hijos de la deponente **Roberto Alejandro y Guillermo Felipe FERRARI BASSI**, y su empleada doméstica **Vilma Raquel PORTILLO** (fs. 1358/1359), sin advertir éste Magistrado particularidades disímiles a las auditados en el Oral.

Importa destacar que **Roberto Alejandro FERRARI BASSI** a fs. 1515/vta., al momento de exhibirsele en sede fiscal los elementos reservados (efecto 1374), secuestrados en el marco de la I.P.P. 14-03-24856-08, reconoció como propio el aparato celular W300I, cuya fotografía luce a fs. 1516, comprobándose que el chip almacenaba contactos personales del mismo, parientes y amigos.

A ello, se aduna, el contenido de la inspección ocular y croquis de fs. 1353/vta. dando cuenta del escenario donde se produjo la malfetria.

Concerniente al **HECHO N° 2** (I.P.P. 28896), se incorporó por lectura la declaración jurada de **Norma Beatriz CORREA** de fs. 186/187, sirvienta en el domicilio de la familia Catelani, quien depuso en relacion al suceso investigado que la victimizó en horas de la tarde, pasadas las 16.00 horas, que ese día en circunstancias que va recoger la ropa de la terraza, un sujeto que previamente se vistió con la campera

del dueño de la casa, le colocó un cuchillo en el cuello, reclamándole dinero. Que al ingresar, cerca del lavadero y el "playroom" se cruzó con otros tres jóvenes, siendo increpada por uno de los ellos, que le decía "que se callara que se la iba a dar" (textual), a consecuencia del llanto que la irrumpió.

Hizo referencia que la llevaron al lavadero, donde la arrojaron al suelo maniatada en sus pies, como así también de los objetos robados, *exempli gratia* ropa, dinero, celular propiedad de la dicente marca LG, una cámara de fotos, no recordando nada más.

Refirió que los cuatro asaltantes blandían cuchillos en sus manos, los cuales fueron tomados de la cocina de la casa.

Otro elemento que refuerza los dichos de la víctima, es la declaración jurada de su empleador **Mauricio CATELANI** de fs. 5, quien especificó los elementos sustraídos.

En lo referente al **HECHO N°3** (I.P.P. 29707), no ocultando la impresión por la situación vivida, **Mirta Beatriz ARMENTIA**, dijo que entre las 13 y 14 horas, mientras disfrutaba de la sobremesa, repentinamente se abrió la puerta de la casa y observó ingresar a dos personas de sexo masculino, uno más alto que el otro, oportunidad en la que el más grande se puso la mano en la cintura y expresó "esto es una batida, me dijeron que había 10.000 dolares", era quien dirigía la empresa criminal.

Continuó explayando que no vio arma alguna, sin embargo, el individuo categorizado como "el más grande" hacía ademanes intimidatorios de su posesión, poniéndose la mano en la cintura, en cuanto "el más chiquito", un sujeto de 13 o 14 años de edad, empuñaba un cuchillo "tramontina".

Contestó al interrogatorio del Ministerio Público Fiscal la manera en que accedieron a su domicilio, que existía un método utilizando tarjetas para abrir las puertas, pudiendo comprobar empíricamente que el pestillo del picaporte se corre, permitiendo el acceso.

Manifestó que su marido empujó "al más chico" hacia la calle, oportunidad en la que ingresaron otros dos, lo arrojaron al suelo y le empezaron a pegar patadas, circunstancia en la que se entrometió poniendo en conocimiento

a los agresores que no le pegaran en la cabeza porque había padecido un ACV.

Recordó que le preguntaron bajo amenaza de muerte si había alguna persona en la planta alta, a lo que respondió ninguna. Que la llevaron al cuarto, anticipándoles a los delincuentes que no iban a encontrar nada, ni alhajas ni dinero. Asimismo, revolvieron toda la casa, vaciaron el placard, encontraron una pistola 45 de aire comprimido, jugaban con la bijouteri que hallaron en el cajon de la comoda, y tomaron la suma de \$400. Por otro lado, uno de los "pequeños" agarró una cuchilla de la cocina, mientras el restante sustraída monedas y dinero de colección, luego cortó el colchón con miras a encontrar dinero.

Seguidamente contó que les anotició a los cacos que la pistola no era de verdad, vociferando "el más grande" que se había dado cuenta que era para jugar.

Puntualizó que en la casa convive solamente con su esposo. Que inmediatamente después de que ingresaron cortaron la línea de teléfono.

Sobre la voragine, declaró que le pusieron un cuchillo en la garganta. Que enlazaron a su marido de pies y manos por delante con el cable del teléfono. Posteriormente, cortaron el cable de una planchita de pelo y le ataron sus pies, y con un pantalon de pijama las manos. Pidieron un bolso y una mochila para guardar la *res furtiva*.

Finalizó su recreación diciendo que cerraron con llave, dejaron documentos y parlantes en el living, todo desordenado. Que logró desatarse con los dientes, salir por la ventana y darle aviso a la vecina, concurriendo ulteriormente la policia.

En similar oportunidad procesal se receiptó declaración, igualmente juramentada, de **Alberto Victorio RIVAS**, esposo de la anterior testigo, quien también relató, conteste con aquella las circunstancias que rodearon al episodio en que fueron víctimas.

Señaló que escuchó la apertura del picaporte, accediendo a la morada un adolescente corpulento, de aproximadamente 19 años de edad, que tomó una cuchilla del cajon de la cocina, acompañado de un nene que podría no sobrepasar los 12 años portando dos cuchillos tramontina.

Refirió que "el mas grande" trabó la puerta de la casa colocando una zapatilla para evitar que se cierre.

Reiteró, al igual que Armentia, que alzó al "chiquito" y lo sacó de la finca, coyuntura en que "el más grande" comenzó a golpearlo. Luego entraron en la escena otros dos sujetos pequeños. El que estaba adentro les abrió.

Sobre la manera en que ingresaron los malvivientes a su morada, arguyó que su hijo le comentó que existía la posibilidad de haber empleado una tarjeta para tal fin.

Prosiguiendo con su relato, declaró que los despojaron de la suma de \$400, un celular, un reloj, para luego fugarse, dejándolos enlazados en la habitación.

Completan el cuadro acreditante de la materialidad infraccionaria el acta de procedimiento de fs. 12 y el resultado de la diligencia de informe de rastros de fs. 499/501.

Con relación al **HECHO Nº 4** (I.P.P. 31508), resulta providente destacar la declaración testimonial de **Nestor Daniel RENDA** que reprodujo en lo sustancial la sustracción armada de bienes a que fuera sometido; entre las 17 y 18 horas, cuando terminó la jornada laboral y regresó a su domicilio junto con la esposa María Teresa Troiano, y se encontraba en la habitación, fue sorprendido por un joven que lo arrojó al suelo, atándolo de pies y manos, y colocándolo encima de la cama. Que el sujeto que lo vigilaba se centró detrás de su persona y tenía dos cuchillos, con los que amagaba clavárselos, en un sinfín de amenazas para que se les entregue cosas de valor.

De *audito* informó que la puerta de la morada estaba sin llave, suponiendo que la apertura la lograron con el uso de una tarjeta o plástico para correr el pestillo. Que observó solo dos malvivientes, pero fueron al menos cuatro. También refirió que se armaron con cuchillos de la casa, con su mujer recorrían todos los ambientes con el filo en la garganta.

A preguntas que se le formularon respondió que en su domicilio se encontraba la empleada doméstica y su hijo de trece años de edad, quienes también fueron reducidos con cuchillos.

En el curso de la pertinente jornada de juicio

oral y público, dato no ocioso, precisó que le sustrajeron una playstation, una psp, celulares, los anillos de casamiento, relojes, monitor de la pc, ropa, elementos que no recuperaron.

Seguidamente detalló que se llevaron las llaves de su rodado, para evitar una persecución. Con respecto a la llave de la finca, quedó colocada en la puerta.

Espontáneamente puso de resalto que su hijo estuvo un año y medio con tratamiento psicológico producto del ilícito padecido, cerraba completamente la habitación para dormir, sumándosele lamentablemente hipertiroidismo consecuencia probable del sobresalto emocional, según los dichos de su médica.

La siguiente testigo en prestar declaración fue **Maria Teresa TROIANO**, quien relató, en lo que al item importa, más allá de los dichos de su marido con los que resultó coincidente *in totum*, que alrededor de las 17.30 horas mientras se encontraba en la cocina con la empleada doméstica inesperadamente apareció una persona que agarró cuchillas del cajón de la mesada.

Pausó su exposición envuelta en lágrimas al rememorar la situación de su hijo, prestando simultáneamente el Sr. Defensor su beneplácito para que se incorpore por lectura su testimonio, y así evitar revivir el trágico episodio, con respuesta negativa por la propia deponente que continuo voluntaria y valientemente con su narración, manifestando que fue conducida junto con la mucama a la planta superior, conminada con un cuchillo en su garganta, procediendo de la misma manera amenazante con su primogénito.

Sin hesitación alguna dijo que además de su esposo, ataron a la doméstica y a su hijo, mientras otro de los agresores la obligaba a deambular por la casa reclamándole constantemente dinero. Recalcó que el robo duró aproximadamente 30 minutos.

Basta destacar entre los amedrantamientos verbales que sufrieron por el masculino que vigilaba a su esposo que decía "si venia la policia los iba a matar a todos".

Nuevamente con apreciable angustia, indicó que se tuvieron que mudar, por prescripción médica de su hijo, quien aún no supero tal circunstancia vivida.

En este Norte e inteligencia a los testimonios

precedentes, adquirió cabal sustento e invito al confronte del acta de entrega de fs. 162 en la que se dejó asentada la devolución a la damnificada TROIANO del aparato PlayStation portátil marca Sony; correspondiente a la incautación documentada en el marco de la I.P.P. nº 15-00-32596-08.

Relativo al **HECHO N° 5** (I.P.P. 32135), se encuentra certeramente corroborado el evento de marras por el relato admisivo efectuado por **Paula Susana FUSTER**, quien contó que se encontraba en el domicilio de su mama de licencia médica, mirando tv, alrededor de las 15 hs cuando observo que ingresó una persona de 18 años de edad aproximadamente, con una gorrita, encarándola, tapándole la boca y colocándole un cuchillo en el cuello, quien le dijo "que deje de gritar porque era mujer y sabía lo que me iba a pasar" (textual).

La casa tiene dos pisos, en planta baja se ubicaba junto a su madre, mientras que en la superior, se hallaba su hermana.

Dubitativamente indicó que podrían ser entre 4 o 5 los asaltantes, en cuanto vio a 4, y en su creencia le pareció que había un quinto.

Siguió exponiendo que las sentaron a las tres en la cama. Que le entregó la suma de \$900. El primero que entró las vigilaba todo el tiempo, a una distancia de un metro y lideraba a los demás.

Dijo que su madre los vio entrar a la casa como si tuvieran las llaves, sin existir dicha posibilidad, mencionando que abrieron con una tarjeta porque ese día la puerta que da hacia la vereda no estaba cerrada.

Repitió como otros tantos testigos auditados, que cortaron los cables de todos los telefonos de la residencia, para ligarles las manos y los pies por detras, y entrelazarlos entre ellas. Exitosamente lograron desatarse para dar aviso a la policía.

Precisó que faltaron \$900, una notebook, una cámara digital y una caja con oro.

Siguiendo el orden del Ministerio Público **Mario Nestor FUSTER**, progenitor de la testigo precedente, rememoró que estaba trabajando y recibió un llamado telefónico de la esposa poniéndolo en conocimiento que varias personas ingresaron a su domicilio, la ataron junto a sus hijas y

robaron. Agregó que cuando regresó a su finca, ya había actuado la policía. A medida que ordenaron, acreditó como faltantes dinero, celulares, elementos de electrónica notebook, reproductores de dvd, joyas, ropa, mochilas, tarjetas de crédito, chequeras, papeles de la oficina, y algunos teléfonos de línea.

Amplió diciendo que cambiaron la cerradura después del hecho. No recordó si faltaron las llaves.

Dicho eslabón, se anida con la deposición de las restantes damnificadas **Jimena Constanza FUSTER y Susana Elsa RUITI**, cuyos testimonios (vide fs. 164/165 y 6/vta. respectivamente) se incorporaron por lectura por conformidad de las partes, haciendo hincapié el Sr. Defensor que su asistido prestó su beneplácito, teniendo por acreditado el hecho objeto de pesquisa.

Así las cosas, se expresaron las nombradas en idénticos términos a los de Paula Susana FUSTER, en cuanto al desenvolvimiento armado de los reos, la violencia empleada y los elementos sustraídos.

En lo atinente al **HECHO N° 6** (I.P.P. 32315/08), **Carolina CONSTATIN** manifestó que en la ocasión, alrededor de las 19.30 horas mientras se encontraba estudiando en el cuarto, escuchó un ruido en la puerta de acceso a su domicilio, en la creencia que era su madre, cuando sorpresivamente observó que entraron cinco masculinos adolescentes de aproximadamente 18 años de edad, quienes la redujeron, obligándola a tirarse en el suelo, quedándose uno de los agresores vigilándola, entretanto, los restantes se dirigieron a la cocina y agarraron cuchillos.

Recalcó que el sujeto que se quedó en custodia, la amenazaba constantemente con un cuchillo, y le decía "calláte que estoy trabajando". Continuó su relato explicando que pasados unos minutos, la llevaron al baño y la ataron de pies y manos por detrás con un cable de teléfono que cortaron momentos antes, colocándole un pañuelo en la boca para que guardara silencio.

Retomando la manera en que los malvivientes ingresaron a la morada, supo responder que debieron saltar *a priori* la reja. Que su madre se retiró y no cerró la puerta con llave.

Asimismo, dio cuenta que la cerradura no fue forzada, desconociendo la modalidad empleada para lograr la apertura.

Puntualizó que se llevaron cámaras de fotos, un monitor de computadora de pantalla plana, dvd, y un equipo de musica, aseverando que además faltó una cadenita de su mamá.

Concluyendo con su exposición, refirió que la odisea duró entre 15 y 30 minutos.

Agregó que le sustrajeron las llaves de su finca antes de encarar la fuga.

Por su parte, en testifical introducida al juicio, **Claudio Enrique CONSTATIN**, indicó como faltantes del domicilio en cuestión una campera deportiva de dama de color blanca de tipo cazadora, una campera de hombre color verde medio amarronado, un reloj de acero inoxidable con malla de metal, un spray de defensa personal marca Sabre, una cadenita de oro con medallita de angelito de la guarda, un collar de oro y piedras engarzadas color amatista del tipo gargantilla con aros, un juego de traba corbata y gemelos de color dorado, una impresora marca HP modelo 3180 y la suma cercana a cien dolares estadounidenses.

En lo que respecta al **HECHO N°7** (I.P.P. 36692 o 32596), **Luis Alberto RACCIATTI**, contó que vecinos le avisaron que unos individuos habían entrado en la casa de su madre - mientras aquel trabajaba en la cochera que linda con el fondo de la casa de su progenitora-, como así también que alertaron a la policía, aguardando en la esquina su arribo. Observó pasados al menos 10 minutos, que huían, aseverando que se trató de cinco jovenes masculinos.

Asimismo, manifestó que cuando ingresó a la casa, su progenitora ya se había desatado y se encontraba muy asustada.

Aclaró que ella tenía en esa época 78 años de edad.

También relató que en palabras de la propia damnificada, los sujetos tomaron un cuchillo "tramontina" de la casa, y se lo pusieron sobre el cuello, le taparon la boca, y le sacaron dinero del monedero que no recuperó. Que la amarraron con cables de los electrodomésticos.

Mencionó que si bien no observó que se llevaran algun objeto, lo cierto es que en la comisaría su madre

reconoció un anillo que se incautó, no obstante precisar que le faltó su alianza de casamiento, que finalmente no la pudieron hallar.

Epilogando su declaración, dijo que la policía capturó a los malhechores a raíz de las indicaciones que le impartió sobre la ruta de escape, visando que les extrajo de su poder unas tarjetas verdes o láminas de botella quemadas que se usaron para abrir la puerta, según los dichos del vecino que se comunicó con la prevención, quien además apreció que se trasladaban a pie, sin medio de transporte alguno, lo que guarda relación con los dichos del deponente que de la misma forma percibió su fuga, que demás esta reiterar se frustró por la aparición de los agentes del orden.

Entroncado en este *factum* revelador, es menester coadyuvar el testimonio de **Angela DI CIANO** incorporado por lectura a requerimiento de las partes, ante la edad y claridad del testigo Racciatti.

Relató la dicente concordantemente, que en momentos que se hallaba en su domicilio almorzando, más precisamente en la cocina, es sorprendida por varios sujetos masculinos, en un total de cinco, quienes tomaron cuchillos del cajon de los cubiertos, con los cuales la intimidaron para que les entregue el dinero, bajo amenazas de muerte -dato de interés relevante, aunque ya no desconocido en razón de las anteriores declaraciones-.

Refirió que revolvieron las distintas habitaciones de la finca. Pasados 30 minutos aproximadamente, el mismo masculino que se quedo vigilándola, le ató las manos y los pies con cables que cortaron de un Televisor y una enceradora, siendo el sindicado quien la despojó de dos anillos de oro, una alianza y otro con una piedra de color blanca, para luego darse a la fuga por la puerta principal, no sin antes sustraer \$100 apoyados sobre la mesa.

Aclaró que la puerta no se encontraba cerrada con llave cuando almorzaba, tampoco fue forzada. Que solitariamente pudo vencer las ataduras, cruzándose inmediatamente con su hijo, quien le comentó que la policía se dirigió en persecución de los cacos.

Huelga señalar, que DI CIANO reconoció como propio el anillo de piedra incautado, descartado por los aprehendidos

al percatarse de la presencia del movil policial, cuya devolución se dejó asentada en el acta de fs. 9.

Merece destacarse el acta de procedimiento de fs. 3/vta. donde se documentó la actividad prevencional desplegada, la dirección de escape de los cacos, la persecución que de los mismos se emprendiera concretándose la aprehensión, y la incautación de los elementos descriptos en la inspección de visu de fs. 30, anteriormente aludidos.

En síntesis, tal diligencia dió cuenta de las circunstancias de modo tiempo y lugar de acaecimiento de los hechos. Ello da pábulo para avalar el contexto de actuación en que los efectivos desarrollaron su labor.-

Posteriormente, el Representante de la Vindicta Pública, se centró en el **HECHO Nº 8** que damnificó a la familia Van Der Broeck el 18 de octubre del año 2008, auditando en primer término a **Manuela VAN DER BROECK**, contando los pormenores de la faena criminal protagonizada por tres masculinos adolescentes menores a 20 años de edad, que saltaron el paredon de su finca, la encañonaron e ingresaron al interior de la morada alrededor de las 22 o 23 horas, donde habitaban su hermano, a quien golpearon con una pistola en la nuca, y su madre.

Puso de relieve que les robaron dinero y aparatos electrónicos, y encerraron en el baño, dejando las puertas de la casa abiertas, llevándose los dos automóviles, los cuales aparecieron en la localidad de Martinez, no logrando recuperar los restantes bienes sustraídos.

Para finalizar, manifestó que pudieron liberarse empleando el celular que su hermano poseía consigo.

Joaquin VAN DER BROECK, coincidente con los dichos de su hermana, merced a problemas psíquicos que la madre Graciela Schettini el día siguiente dio a conocer, producto de la medicación suministrada, por padecimientos ajenos al suceso vivenciado, lo que tranquilizó a la Defensa, refirió que se apoderaron de dinero que había en el armario de su progenitora. Que los intimidaban diciendoles "donde esta la plata, decinos ya donde esta la plata", sin otros datos para resaltar que no hayan sido antes relatados.

Un día después, reanudada la jornada de Debate, prestó declaración **Graciela SCHETTINI**, quien observó que un

sujeto apuntaba con un arma de fuego a su hija, siendo en total tres los malvivientes, descontentos con la suma que le entregó de \$200 esgrimieron "vos que te crees que nos vas a arreglar con esto", ante lo cual sacó el dinero de la caja fuerte, reclamando "danos mas plata porque sino nos llevamos a la nena". Agarraron las alhajas y nos encerraron en el baño. El tiempo que duro no lo pudo recordar.

Preguntada sobre el tipo de arma fuego utilizada para intimidación, la distinguió con seguridad como una pistola del calibre 45, en el conocimiento que en materia de armamentos, adjudicó a su condición de hija de un agente militar.

Como dato a resaltar, expresó que además se armaron con un cuchillo de la cocina que utilizaron para intimidar.

Feneció su exposición aludiendo que la policía entró en su domicilio, porque los asaltantes dejaron abierta las puertas y el portón, resultando conteste con los relatos *ut supra* tratados.

Constituyen otros elementos probatorios de fuste, el acta de procedimiento de fs. 876/vta., acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 885/vta., copias de títulos de los automotores VW Golf perteneciente a Graciela SCHETTINI, y Mitsubishi Lancer de Joaquín VAN DER BROECK, de fs. 881 y 887, las inspecciones técnicas de fs. 882 y 888 sobre los rodados hallados, actas de entrega de fs. 883 y 890 respecto de los automoviles aludidos y el acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 935/937 practicado en el domicilio de los damnificados.

Abordando el *raid* delictivo producido el día 21 de octubre del año 2008, a los efectos del tratamiento de la consideración de la materialidad infraccionaria descripta en el *corpus delicti*, en lo concerniente al **HECHO N° 9**, el Sr. Defensor coadyuvó con el Ministerio Público Fiscal, para introducir escrituralmente todos los datos y elementos de prueba en miras de desahogar todas las diligencias orales para el grupo familiar utilizando las providencias conferidas por ley para evitar la revictimización.

Carina Margarita NYBERG, vecina de la familia Barrenechea, con domicilio en Perú n° 757, y esposa de Carlos Arnaldro Montiel, refirió que escucho ruidos de la vivienda

lindante, varios golpes como de una puerta de metal, gritos de voces femeninas y masculinas y ladridos de sus perros, ante lo cual para observar más detenidamente se aproximó a una ventana de la planta alta que da hacia la calle Perú, oyó una acelerada potente y visualizó un vehículo de pequeñas dimensiones semejante a un Volkswagen modelo Gol de color gris con vidrios polarizados que se daba a la fuga hacia hacia la Avenida Del Libertador (fs. 9/vta.).

Carlos Arnaldo MONTIEL, no se expresó de manera diferente a su esposa (fs. 8).

Otro de los vecinos **Alfredo Emilio FERNANDEZ**, que también escuchó ruidos y disparos en el mismo marco horario, observó que de la casa de enfrente sita en la calle Perú n°725, salían corriendo tres masculinos, siendo obstruido en su vista por la copa de un árbol, advirtiéndolo el sonido de un automovil que arrancaba fuerte.

No sobra agregar que el día posterior al hecho de marras, **María Griselda SALETTE** (fs. 72/vta.) se presentó en la sede fiscal para poner en conocimiento que la familia directa de Ricardo Barrenechea no se encontraba en condiciones de prestar declaración debido al momento que estaban viviendo por el fallecimiento de Ricardo como las heridas de Tomás. Constató que la PlayStation que se consignó como faltante fue hallada en el domicilio, no así un celular marca Sony Ericsson modelo Z310 y una cámara fotográfica digital marca Sony DSC W80, dinero, aquello sin hacer una profunda revisión.

María Dinorah de Lourdes CARNIELLI, esposa del occiso Ricardo Barrenechea, el día del hecho, alrededor de las 6.50 horas, en circunstancias que se encontraba en la planta alta de su domicilio sito en calle Perú n° 725, su hijo Tomás abrió la puerta repentinamente con un sujeto masculino detras, mientras otro reducía a su esposo y bajó con él para requisar la vivienda perdiendolo de vista. Que los intimidaron con armas de fuego. Repetían reiteradamente "te quemo un chico", por lo que su marido se empezó a desesperar y embistió a uno de ellos, dado que le apuntaba a uno de sus hijos, intercediendo Tomás para ayudarlo cuando comenzaron a disparar, con claras intenciones de darle muerte, hiriendo de bala también a Tomás. Que el suceso duró cinco minutos. Preciso que sustrajeron una suma cercana a los \$1000, un

aparato celular marca Sony Ericsson y una cámara de foto Sony (fs. 447/448).

Tomás BARRENECHEA, por su parte, recapituló los dichos de su madre, estableciendo que los hicieron ponerse boca abajo. Que uno de los asaltantes le partió un control remoto en la cabeza a su padre, exigiendo más dinero. Contó que su papá se tiró encima de un delincuente para desarmarlo, sumándose el dicente, cuando comenzaron a disparar con pistolas que portaban cayendo luego su progenitor por las escaleras. Que uno de los disparos efectuados le impactó en su brazo izquierdo (fs. 449/450).

Manuela María y Felipe BARRENECHEA, hermanos del anterior testigo, se manifestaron en sus dichos de manera convergente (fs. 451/vta. y 452/453), sin otras cuestiones que resaltar que las precedentemente descriptas por los familiares directos que resultaron damnificados.

Guardando esencial correlato con lo expuesto por los testigos, cabe destacar, el acta de procedimiento de fs. 1/4 documentando la actividad desplegada por los funcionarios policiales que se constituyeron en el escenario de los acontecimientos, el certificado médico de fs. 7 constatando herida de bala en hueso axilar y fractura de húmero izquierdo respecto de **Tomas BARRENECHEA**, el acta de necropsia de fs. 14 y actas de levantamiento de evidencias físicas y balísticas de fs. 171/175, 169, 207/208 practicados en el domicilio de la víctima **BARRENECHEA**.

Anexo fotográfico de fs. 216/219 respecto de billetes incautados de la escena de los acontecimientos, dando cuenta del procedimiento de levantamiento de rastros físicos.

Informes planimétricos de fs. 166/168 e imágenes fotográficas de fs. 176/183.

El estudio de espectrofotometría infrarroja de fs. 706/708.-

En el protocolo de autopsia obrante a fs. 185/193, el profesional galeno interviniente consignó a resultados de la evaluación de quien en vida fue **Ricardo Miguel BARRENECHEA**: **"EXAMEN TRAUMATOLÓGICO:** Del estudio tanatológico surge que este cadáver presenta: Hematoma bipalpebral del ojo derecho. Residuos de pólvora en la cara externa de la ceja derecha, por debajo del párpado inferior derecho y sobre el ala derecha de

la nariz. Una lesión contuso cortante en el cuero cabelludo, sobre la región parietal derecha, de 9.5 cm. de largo, que se extiende en sentido anteroposterior, con bordes contusos, irregulares y entreabiertos, de características vitales. Lesión contuso perforante, de 10 mm de diámetro, de forma redondeada, de bordes contusos e invertidos, sin signos de quemadura, ni tatuaje, localizada en la parte anterior de la cresta ilíaca derecha a 2cm por debajo de la espina ilíaca anterosuperior derecha, y que por sus características corresponde al orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego (**OE 1**). Lesión contuso perforante, de 10 mm de diámetro, de forma redondeada, de bordes contusos e invertidos, sin signos de quemadura, ni tatuaje, localizada sobre el glúteo derecho y que por las características corresponde al orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego (**OE 2**). Lesión ubicada por encima del surco interglúteo, de bordes evertidos y que por sus características corresponde al orificio de salida de un proyectil de arma de fuego (**OS 2**). Lesión contuso perforante, de 10 mm de diámetro, de forma redondeada, de bordes contusos e invertidos, sin signos de quemadura, ni tatuaje, localizada sobre el glúteo derecho y que por sus características corresponde al orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego (**OE 3**). Lesión ubicada en la parte posterior de la cresta ilíaca izquierda de bordes evertidos y que por sus características corresponde al orificio de salida de un proyectil de arma de fuego (**OS 3**). Lesión contuso perforante, de 10 mm de diámetro, de forma redondeada, de bordes contusos e invertidos, sin signos de quemadura, ni tatuaje, localizada en la cara posteroexterna del muslo derecho en la unión del tercio superior con el tercio medio y que por sus características corresponde al orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego (**OE 4**). Lesión ubicada en la cara externa de la región glútea izquierda, de bordes evertidos y que por sus características corresponde al orificio de salida de un proyectil de arma de fuego (**OS 4**).

EXAMEN INTERNO: equimosis en la región parietotemporal; Meninges: congestivas; hematoma subdural que afecta los lóbulos temporoparietales derechos. Masa encefálica: contusión de los lóbulos parietotemporales derechos. **TÓRAX:** Cavidad pleural derecha: Sin lesiones. Cavidad pleural izquierda:

hemotórax de aproximadamente 2000cc...Pulmón izquierdo: lesión contusa del lóbulo pulmonar inferior...En el mismo acto se extrae del tejido celular subcutáneo de la cara posterior del hemitórax izquierdo a la altura del 8° espacio intercostal izquierdo un proyectil encamisado, el cual es resguardado para posterior pericia. **ABDOMEN:** Se continúa la incisión torácica, se disecan ambos lados de la misma rebatiendo los planos musculocutáneos, observándose: Diafragma: lesión contusa perforante que atraviesa la cúpula diafragmática izquierda. Estómago: sin lesiones. Vesícula: alitiásica. Páncreas: sin lesiones. Bazo: pálido y sin lesiones. Intestino delgado: con varias lesiones contuso perforantes que atraviesan varias asas intestinales. Intestino grueso: meteorizado, no se observan lesiones. Peritoneo: hemoperitoneo de aproximadamente 3000cc. Mesenterio: lesión severa de los vasos mesentéricos, en especial el tronco de la arteria mesentérica superior. Riñón derecho: pálido y sin lesiones. Riñón izquierdo: pálido y sin lesiones. Aorta abdominal: sin lesiones. Vena cava inferior sin lesiones. **CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES:** Se trata del cadáver de una persona del sexo masculino, en donde luego de la operación de autopsia pudo determinarse que el mismo presenta: Una lesión de tipo contuso cortante en el cuero cabelludo, sobre la región parietal derecha, de 9.5 cm. de largo, que se extiende en sentido anteroposterior, con bordes contusos, irregulares y entreabiertos, de características vitales y cuatro impactos de proyectil de arma de fuego, a saber: **PROYECTIL N° 1** ingresa al organismo a 2cm por debajo de la espina iliaca anterosuperior derecha originando un orificio de entrada de 10 mm de diámetro, de forma redondeada, de bordes contusos e invertidos, sin signos de quemadura, ni tatuaje (OE1) y siguiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda; ingresa al abdomen lesionando los vasos mesentéricos, en especial el tronco de la arteria mesentérica superior, asas de intestino delgado, originando un hemoperitoneo de aproximadamente 2000cc; atraviesa la cúpula diafragmática izquierda, lesiona el lóbulo pulmonar inferior izquierdo con el correspondiente hemotórax de aproximadamente 1000cc y sale por el 8° espacio intercostal posterior izquierdo, quedando alojado en las masas musculares lugar de donde se extrae y se resguarda para

pericia. **PROYECTIL N° 2** ingresa al organismo en el glúteo derecho -originando un orificio de entrada de 10 mm de diámetro, de forma redondeada, de bordes contusos e invertidos, sin signos de quemadura, ni tatuaje (OE2) y realizando un sedal, emerge del organismo por encima del surco interglúteo (OS 2). **PROYECTIL N° 3** ingresa al organismo localizado en la parte inferior del glúteo derecho originando un orificio de entrada de 10 mm de diámetro, de forma redondeada, de bordes contusos e invertidos, sin signos de quemadura, ni tatuaje (OE 3) y realizando un sedal, emerge del organismo en la parte posterior de la cresta ilíaca izquierda (OS 3). **PROYECTIL N° 4** ingresa al organismo en la cara posteroexterna del muslo derecho originando un orificio de entrada de 10 mm de diámetro, de forma redondeada, de bordes contusos e invertidos, sin signos de quemadura, ni tatuaje (OE 4), en este caso el proyectil hace un sedal, emergiendo del organismo en la cara externa de la región glútea izquierda (OS 4). **DIRECCIÓN DE LOS DISPAROS:** todos los proyectiles siguen una trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda. **CAUSALES DE MUERTE:** la misma es producto de un doble mecanismo, por un lado el severo traumatismo de cráneo parietal izquierdo, reflejado por la lesión contuso cortante, traumatismo este que produce un hematoma subdural temporoparietal derecho y una contusión de los lóbulos parietotemporales derechos; lesión es lo suficientemente idónea como para producir una pérdida de conocimiento. Por otro lado, la lesión de los vasos mesentéricos dio origen a la instalación de un shock hipovolémico agudo e irreversible, el cual asociado al traumatismo craneano fueron ambos factores determinantes en la génesis del óbito. **DISTANCIAS DE LOS DISPAROS:** de corroborarse histopatologicamente lo anteriormente descripto, los proyectiles habrían sido disparado a una distancia mayor de 50 cm. (salvo telón interpuesto), distancia 3 de Raffo. **CONCLUSIONES MEDICOLEGALES: CAUSA DE MUERTE:** lesión por arma de fuego abdominotorácica. **MECANISMO DE LA MUERTE:** shock hipovolémico agudo"(textual).

El estudio de la Sección de Patología Forense de Policía Científica de fs. 1267/1270, concluyendo "cuatro orificios en piel, compatibles con orificios por proyectiles

de arma de fuego, de carácter vital, con características de disparos a larga distancia o con telón de interposición, con un tiempo de sobrevida leve"(textual).-

El certificado de defunción anejado a fs. 3421 como I.P.S por la fiscalía, es sin duda alguna, otra pieza probatoria a resaltar, para forjar convicción sobre el item en trato.-

En lo atinente al **HECHO N° 10**, la Fiscalía llamó a prestar declaración juramentada a **Juan Pablo RODRIGUEZ FALCON**, quien exployó la *notitia criminis*, aproximadamente a las 7.15 horas cuando salió del baño fue intimidado por un delincuente que lo encañonó con un arma de fuego. Se encontraban dentro del domicilio, su hermana, una amiga de ella, su mamá Silvina Sugier, abuela Ana Elvira Ciconetti, y dos hermanitos, además de la empleada doméstica. La casa tiene dos plantas, siendo reducidos en el (playroom) en la planta alta. Manifestó que las armas eran como las que tienen los policías, tipo pistolas oscuras.

Refirió que fueron tres los asaltantes en principio, sumándose un cuarto que advirtió a su consortes "vamonos porque hay quilombo afuera", rompieron los telefonos, nos pidieron las llaves de los autos e impartieron su fuga, a bordo de la camioneta marca Seat, dominio DVC 688, propiedad de su padre. Se llevaron celulares, ahorros, computadoras portatiles, cámaras y relojes.

Sabe por los dichos de su hermano Ignacio que 7.10 horas la mucama fue a avisarle a la madre que ingresaron ladrones a la finca, con un cuchillo apoyado en su garganta, en tanto por los comentarios de un vecino, que los malhechores se transportaban en un Volkswagen Gol de color gris, que merodiaba sospechosamente en la zona el mismo día, cruzandolo al menos en dos oportunidades, conducido por el agresor que se apostó como campana en la puerta de la casa, y estacionó previamente dicho vehículo seguido al automóvil de su madre.

Recordó que hallaron un pedazo de botella de Sprite cortada en el suelo junto a la puerta en el lado interno de la casa.

Finalmente aseveró que no se recuperó ningún objeto sustraído, a excepción del rodado, tres semanas después.

Seguidamente, el Sr. Fiscal hizo concurrir ante los

Estrados a **Silvina SUGIER**, esbozando la secuencia del acaecimiento coincidentemente con la narración de su hijo, contó que la mucama le avisó que había ingresado al domicilio un chico, quien inmediatamente la agarró del cabello y la apuntó con un arma. Aparte ingresaron otros dos sujetos más que tomaron cuchillos de la cocina, recluyendo a los restantes habitantes, en el playroom.

Continuó su relato diciendo que la mantuvieron en el cuarto exigiéndole dinero, y le decían "recatate que a vos te vendieron, tenes que tener mas". En su habitación encontraron Ipod, relojes, y dinero en efectivo que se apoderaron.

Estimó que el robo duró 20 minutos como maximo.

Reiteró al igual que su primogénito, que se transportaban en un VW Gol de color gris, según los informado por una vecina que observó el aludido rodado estacionado enfrente de la casa.

Destacó que tuvieron que entregarles la llave de la camioneta, y de otro auto que no se llevaron. Rememoró que encontraron un plastico de Sprite, cortado con el tamaño de una tarjeta que utilizaron para abrir la puerta y acceder a la morada. Anexó además que la camioneta apareció en una distancia cercana a diez cuadras.

Es dable hacer referencia a la deposición juramentada prestada en sede policial de Ana Elvira CICONETTI de fs. 964, introducida por lectura con la anuencia de las partes, en cuanto declaró que en la mañana de la fecha, estaba durmiendo y comenzó a escuchar "barullo", sacándola de la pieza un masculino portando un arma de fuego para hacerla sentar en un sillón de la sala de estar que esta en planta alta, donde se encontraba el resto de la familia, pudiendo percibir que eran tres los delincuentes, siendo despoderada de dinero en efectivo.

De la misma manera, se trasluce del testimonio de Ignacio RODRIGUEZ FALCON obrante a fs. 965, las circunstancias temporo espaciales y modales en que se desarrollaron los reos, desmenuzadas precedentemente por las propias víctimas.

Yerguen como otras evidencias de peso, el acta de procedimiento de fs. 954/vta., plano de fs. 955 ilustrando la geografía de los acontecimientos que victimizaron a SUGIER y

su cercanía espacial con el lugar del atraco que damnificó a GARCIA D'AURO, copia de título del automotor Seat Alhambra perteneciente a Pablo José RODRIGUEZ FALCON de fs. 1018, inspección de visu de fs. 1019 respecto del vehículo hallado y el acta de hallazgo e incautación del vehículo SEAT sustraído, en la confluencia arterial de Catamarca y Corvalán de la localidad de Martínez; y su entrega plasmada a fs. 1020.

En lo pertinente al **HECHO N° 11, Germán Osvaldo Miguel GARCIA D'AURO** recreó con precisión los detalles mas significativos de su ocurrencia, relatando que era una mañana como todas. A las 7.35 horas, pasó el omnibus del colegio a buscar a su nieto. Transcurrieron cinco minutos, cuando luego de afeitarse en el baño, se topó con un delincuente que zamarreaba de los cabellos a su esposa y le golpeaba violentamente la cabeza contra la pared, a la vez que era reducido por otro que portaba en la mano derecha un arma de fuego y proyectiles en la otra. Dijo que es conocedor de armas porque fue cazador. Percibió que la munición era importada. Que el asaltante lo amenazaba diciendo "yo te la meto en la cabeza", a la vez que preguntaba "donde esta la plata?". Expresaba "dame la plata y el oro o te mato", "te meto dos de estas en la cabeza loco".

Seguidamente, los llevaron al dormitorio. El mismo agresor le seguía pegando en la cabeza a su esposa, le quería sacar una pulsera, interín que saltó en su defensa, literalmente, arrojandose encima del sindicado, dando una vuelta en el aire y cayendo del otro lado de la cama; decisión que tomó cuando aquel se guardó la pistola en la cintura liberando ambas manos para continuar el sometimiento airado. Consecuentemente, intentó desarmarlo, y en ese momento recibió un impacto de bala, que entró lateralmente, atravesó el brazo, pulmón, diafragma, perforó el colon y se posó en la ingle, de donde se la extrajeron. Desató una hemorragia interna masiva.

Recalcó que se salvó por la providencia y la atención inmediata de los médicos del hospital. Supo que la policía encontró un segundo proyectil que impactó en la alfombra. No pudo establecer la cantidad de disparos, sí que hubo más de uno.

Puso de manifiesto el profundo temor en que quedo

sumido *ab initio* de la maniobra que lo damnificara, los estruendos y la sangre que derramó. Hilvanando las aristas del relato, contó que sacó el arma cuando estaba en el suelo con el delincuente trenzado en lucha, y empezó a disparar contra lo que se movía. Seguidamente, encendió una alarma. Su esposa estaba desvanecida, el telefono de la cocina destrozado y el del living mudo. Bajo para pedir auxilio, y recordó que en el automovil dejó el celular, comunicándose finalmente al call center 911, sin ser satisfecho en los requerimientos por el operador.

Agradeció que la seguridad privada solicitara en la ocasión, asistencia médica; la ambulancia llegó concomitante con la policía. Un solo vecino salió y lo ayudó a subir a la ambulancia.

A preguntas que le formularon las partes, manifestó que su finca tiene una puerta blindada y una reja por delante. Que adentro de su casa habían 3 o 4 delincuentes. Aproximadamente 7.45 o 7.50 efectuó el llamado al 911. Preciso que el robo comenzó 5 minutos despues de que se fue su nieto.

En efecto, refirió que la versión que ingresaron al domicilio utilizando una tarjeta o con un pedazo de botella de Coca-Cola la pone en duda, ya que trabaja en sistema de seguridad y habitualmente se traban todas las puertas, por lo cual tenían la llave o fue franqueado su acceso desde el interior, toda vez que las cerraduras yacían intactas, sospechando de su empleada doméstica que resultó herida en el rostro. A la derecha se ubica el garage, que posee una tranca de hierro, por lo que descarta que pudieron entrar por ahí.

Destacó que no le robaron nada.

Como dato relevante, expresó que estuvo en terapia intensiva 9 días, y un total de 14 internado en el hospital.

Atando cabos los preventores le comentaron que anteriormente los mismos sujetos cometieron un ilícito en el domicilio del ingeniero Barrenechea y se movilizaban abordo de un Volkswagen Polo de color gris, sumando como información extraoficial que arriba del rodado habría 7 individuos en total.

A modo de colofón, ilustró que su morada se encuentra a una distancia de 25 cuadras de la heredad de la familia Barrenechea, recorrido que duraría 15 minutos en

realizarlo en un automotor, según el sentido común.

También supo que en calle Neuquén al 45 se produjo otro atraco el mismo día, además de otros dos en geografía cercana.

A su turno, **Frank Tomas HAUPT**, vecino lindante del Sr. García D`auro, relató que el 21 de octubre de 2008, escuchó ruidos muy fuertes alrededor de las 7.30, 7.40 horas, por lo que le preguntó a su Sra. si dejó la ventana abierta. Es así que del cuarto de su hija que da a la calle observó la puerta de la reja de su vecino García D`auro abierta, lo que le llamó la atención. Sabe que su vecino es obsesivo con la seguridad. Asimismo, la empleada doméstica del Sr. García D`auro tocó su timbre, estaba ensangrentada, solicitaba que le abran la puerta, omitiendo tal requerimiento hasta que se presentara un patrullero. Que se comunicó con el 911 y cuando llegó la policía colaboró con su vecino García D`auro para que subiera a la ambulancia.

Aclaro que no pudo observar a los malhechores, sí que escuchó sonar una alarma, instantes después que la persona que prestaba servicios en el domicilio de su vecino García D`auro tocó el timbre.

Calculó que desde que oyó los ruidos hasta que salió transcurrieron 5 minutos.

Para conocimiento del Tribunal, dijo "ese mismo día puse mas cerraduras en las puertas, me quede perseguido".

Myrta COLICCHIO, depuso en sede policial bajo igual premisa que el anterior y en forma conteste con su esposo Germán García D`auro a fs. 1057/1058 -testimonio que fue incorporado por su lectura a requerimiento de las partes- precisando que en su domicilio de la calle Cardenal Copello nº 142 de Las Lomas de la localidad de San Isidro, después que el micro escolar paso a buscar a su nieto a las 7.25 horas, siendo acompañado por la empleada domestica Margarita Vera hasta la puerta de calle, en circunstancias que salía del baño es sorprendida por un individuo de sexo masculino quien la apunta con un arma de fuego a la altura del cuello, exigiéndole la entrega de dinero y el oro, comenzando la dicente a pedirle ayuda a gritos a su esposo quien se hallaba en el otro baño existente en planta alta, a quien un segundo delincuente tomó de sorpresa, y ambos los trasladan hasta su

dormitorio donde lo obligan a tirarse boca abajo, requiriendo a viva voz la plata y el oro, procediendo uno de los asaltantes a dispararle a su esposo, impactandole uno de los disparos a la altura del pecho, dándose inmediatamente a la fuga, por lo que su esposo buscó su arma tipo revolver que tenía en la habitación, sale al pasillo y procede a disparar. Que vió a su empleada con sangre en el rostro, desconociendo la causa. Contó que su esposo salió a la calle solicitando auxilio a los vecinos para que llamaran a la policía. Arribó la policía, y la ambulancia; se trasladó a su esposo y a su empleada Vera al hospital. Preguntada respecto a los individuos que entraron a su finca, según le comentó la domestica escuchó ruidos en la puerta de acceso ingresando tres, uno que se quedó en la cocina y otros dos subieron a la planta alta.

Emerge de estos testimonios que obviamente el procedimiento se efectuó, que dos sujetos conocidos del barrio resultaron interceptados por personal policial, y que aquellos que lo presenciaron se encontraban, sin excepción, a una distancia aproximada de entre treinta y cuarenta metros, con visión imprecisa y limitada por la posición en que se los mantuvo.-

Ello da pábulo para avalar el contexto de actuación en que los efectivos desarrollaron su labor plasmado en el acta de procedimiento de fs. 1041/1042, sin apartamiento esencial en su contenido, respecto de la coincidente versión que en relación al suceso, expresaran los testigos que comparecieran en el Oral, y declararon en la instrucción.

En ese contexto se destacan, más allá de los testimonios expuestos *ut supra*, los dichos de los preventores Pablo Alejandro Carballo de fs. 1055 -ratificó el acta labrada- y Miriam Susana Bogado de fs. 1052/53.

A mayor abundamiento, destaco:

1) los croquis ilustrativos de fs. 1043/1044, graficando los espacios del inmueble donde acaeció el atraco y la geografía aledaña.

2) Acta de procedimiento de fs. 1056, asentando la incautación del revolver Taurus cal. 38 Special de la víctima.

3) Acta de fs. 1059, dando cuenta de la incautación del proyectil extraído de la anatomía del damnificado GARCIA

D'AURO.

4) Certificado médico de fs. 1045, dando cuenta de las heridas de arma de fuego en hombro izquierdo y región torácica respecto de Germán GARCIA DAURO.

5) Los reconocimientos médicos de fs. 1131vta. y 1157 practicados respecto de la víctima GARCIA D'AURO. En el primero de ellos -de fecha 21 de octubre de 2008 respectivamente- el Sr. Médico de Policía Marcelo PAVON consignó: "GARCIA Germán, de 71 años, quien ingresa con herida de arma de fuego con lesión contuso escoriativa en región pectoral izquierda con hematoma en región de mamila izquierda, y otras dos lesiones contuso perforantes en brazo izquierdo son aparentar lesión vascular y/o traumatológica durante su observación y estudios complementarios de diagnóstico e rigor se encontró un proyectil de arma de fuego en región pelviana, por lo que en estos momentos se lo interviene quirúrgicamente, con laparatomía exploradora y una toracotomía mínima en región de hemitorax izquierdo; las lesiones descriptas son de reciente data y de carácter GRAVE ya que demandarán para su curación por más de 30 días y haber puesto en peligro su vida, siendo su traslado a terapia intensiva luego de la cirugía"(textual).

En el restante reconocimiento, el galeno precisó "GARCIA Germán, de 70 años de edad, quien se encuentra en terapia intensiva luego de haber sufrido herida de arma de fuego, con lesión en hemitorax izquierdo y proyectil alojado en cavidad abdominal con lesión de colon transverso y hemidiafragma izquierdo; se le realizó toracotomía mínima esto es, drenaje pleural bajo agua y laparotomía exploradora. Actualmente se halla lúcido, orientado en tiempo y espacio, evoluciona con drenaje oscilante...Si bien en la actualidad no tiene riesgo de vida inminente, se encuentra con un diagnóstico incierto de lesión pulmonar, esto es sumado a la edad y las lesiones intracavitarias graves, lo hacen susceptible de complicaciones postoperatorias, e infecciones lo cual conllevan por sí solas a un riesgo de la vida de la víctima..."(textual).-

7) Las copias de la respectiva historia clínica, obrantes a fs. 1132/1154 y copia del libro de ingresos de fs. 1198.

8) La copia de credencial de legítimo usuario de armas -revolver Taurus cal. 38 Special serie N° JK386674- a nombre de Germán GARCIA D'AURO de fs. 1168.

Todos estos elementos, sumados a aquellos que refieren al lugar de producción de los hechos, levantamiento de rastros, etc. terminan de cerrar el cuadro necesario para que quede despejada toda duda razonable.

Concluyendo con el tratamiento de la recreación histórica de los sucesos pretéritos descriptos, predico entonces que, con la prueba rendida en la audición oral, como con la incorporada a juicio por su lectura, exhibición e Instrucción Penal Suplementaria, queda inexorablemente acreditada del tal guisa y sin esfuerzo alguno, la materialidad infraccionaria de los hechos de marras en la jurisdicción de San Martín y de San Isidro, lo que no fue materia de controversia para el Sr. Defensor Oficial, que prestó su aquiescencia en el reconocimiento una vez oído los lineamientos de la fiscalía, siendo ella mi íntima y sincera convicción razonada al respecto, resultando armónica además, la prueba de relatos, tal como estableciera en los párrafos anteriores.

VOTO POR LA AFIRMATIVA, por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo: compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ECKE, por ser ello su sincera convicción razonada, dando así también su VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ECKE, por ser ello su sincera convicción razonada, dando así también su VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del C.P.P.).-

A la SEGUNDA, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

La tarea a desarrollar se circunscribe exclusivamente en determinar, o no, la existencia de probanzas que vinculen los pretéritos injustos recreados y descriptos, con el accionar del prevenido y, en caso afirmativo, establecer la forma o grado de intervención que le cupo en los

aludidos eventos.-

Ninguna hesitación se erige en torno al protagonismo de Daniel Orlando DANESE en los disvaliosos sucesos.

En consideración liminar, debe reseñarse que en una pluralidad de los casos ventilados en el debate, damnificados y testigos presenciales brindaron suficiente descripción fisonómica de aquellos malhechores con quienes mantuvieron contacto directo en las maniobras de desapoderamiento, con el aditamento de hacer expresa referencia al resultado de las diligencias de reconocimiento en rueda de personas a que fueran sometidos; actos estos últimos que por cierto, a la luz de la manda ritual concerniente a la introducción de piezas colectadas en la etapa de instrucción -art. 366 del C.P.P.-, se encuentra habilitada su ponderación, supeditada a su correlato con las versiones orales, amén de la conformidad prestada por la Acusación y la Defensa para ingresar en sus casos, las piezas probatorias de interés.

En ése orden, habiendo mantenido los dichos de los testigos plena congruencia con lo plasmado en las actas de rigor, las diligencias de reconocimientos allí documentadas se erigen como pruebas de fuste en la individualización de al menos, alguno de los agentes activos.-

No huelga señalar que si de tales diligencias no se acompañaron para ilustrar al Tribunal imágenes fotográficas de la fila de personas, en definitiva la actividad se desarrolló en conocimiento defensista, sin vertir ulteriormente dicha parte agravio alguno en compromiso de la prueba -en lo específico, la conformación de las ruedas-, por lo que es válido predicar que fue obtenida en observancia de las reglas rituales y aún de la Carta Magna.

En lo atingente al **HECHO N° 1**, cabe destacar que las víctimas del atraco sindicaron a Daniel Orlando DANESE como uno de los sujetos que las damnificaron.-

En efecto, Cecilia BASSI describió ante estos Estrados que el primero de los malhechores que advirtió presente en su domicilio, ostentaba un arma de fuego y resultó en la ocasión el más violento, profiriendo insultos y promesas de males de magnitud a los moradores del inmueble de no entregar valores; rememoró que a consecuencia de una rueda de

reconocimiento de personas, logró señalar al aludido agente activo, para luego de manera espontánea, direccionar el torso y con mirada directa hacia el encausado, aclamar por la certera coincidencia del mismo con el sujeto en cuestión.

No cabe vacilar de la precisión del señalamiento cursado por BASSI, puesto que idéntica sindicación direccionaron sus restantes hijos Guillermo y Roberto FERRARI BASSI hacia DANESE en las respectivas ruedas de reconocimiento en fila de personas -obrantes a fs. 1523 y 1527, introducidas al juicio por mediar conformidad de las partes-.

Con relación al **HECHO N° 2**, las partes propiciaron en consenso, la introducción al juicio de la labor juramentada que prestó en la CAUSA N° 3913 la dependiente de servicio doméstico Norma Beatriz CORREA -piezas obrantes a fs. 6 de I.P.P., 186/187 y 475/476 del aludido legajo-, quien describió al primero de los agentes activos que observó en la ocasión, como aquel "...que la increpó y amenazaba con un cuchillo en un primer momento, era morocho, era alto, de pelo cortito morocho y claritos en la parte de arriba, que aparentaba tener 17 años de edad..."(textual).-

Tal sujeto descripto resultó a instancias de la respectiva rueda de personas, individualizado como el aquí encausado DANESE -ver fs. 475/476-; a quien CORREA reconoció "por los labios y la nariz, es quien la tenía reducida con un cuchillo"(textual).-

En lo concerniente al **HECHO N° 3**, se edificó sólida individualización de DANESE en el grupo criminal que damnificó a Mirta ARMENTIA y Alberto RIVAS.

Tanto una como otra víctima aportaron detallada descripción fisonómica de los malhechores con quienes mantuvieron contacto durante el episodio; entre ellos, ARMENTIA hizo hincapié en aquél que protagonizó primera aparición en la escena, "se abre la puerta, pensé que era mi hijo, pero era otra persona, me dije lo conozco, era más alto que otro que entró, hizo ademanes de poseer un arma de fuego, el otro más chiquito de 12 a 14 años tenía un cuchillo, después entraron otros dos, entonces eran dos grandes y dos chicos de tamaño".

La mencionada ARMENTIA explicó que "el que entró primero, dirigía" y "lo pateó a mi marido"(sic), en tanto que

rememoró haber reconocido al mismo en una de las diligencias de rueda de personas practicadas; indicando "lo reconocí porque tengo buena retención" resaltando que un mes antes del episodio "lo vi pasar lento y mirando hacia mi casa, a los diez minutos volvió a pasar. Ese fue el primero que entró; tenía un corte de cabello, tenía una gorra con visera, se le salió la gorra en un momento y le vi mechitas, el otro grande tenía tez más blanca"(sic), para luego agregar "reconocí al primero de todos, morocho, con labios gruesos, en la fila su corte de pelo era distinto, pero su rostro yo lo tenía muy presente; las personas de la fila eran parecidas, pero yo lo marqué segura"(sic). Tal acto probatorio, resultó aquel documentado a fs. 485/486 en el que se asentó que la testigo "reconoce al N° 1 (DANESE) por la forma de los ojos, nariz y boca, este fue el primero que entró a su casa, por eso se acuerda perfectamente la cara"(textual).

Afirmó no haber mantenido contacto con su marido en las diligencias, ni aún cuando la propia testigo concluyó su labor, precisando que "recién hablamos más tarde, cuando él terminó, coincidimos en que era el mismo, el que entró primero, morocho de la labios gruesos; el otro era mas rubiecito"(sic).

Alberto Victorio RIVAS tampoco caviló en el señalamiento hacia el imputado como el sujeto que encabezó el ingreso del grupo criminal a su domicilio.

Aseveró que el aludido agente activo acudió al recinto de la cocina donde se apoderó de una cuchilla que seguidamente esgrimió contra el damnificado y su esposa, exclamando "acá hubo una batida, hay diez lucas", con él un infante con edad no superior a los 12 años con dos cuchillos tramontina en sus manos; luego regresó hacia el acceso perimetral, interponiendo una zapatilla entre el marco y la puerta para facilitar el ingreso de los restantes malhechores, momento en que RIVAS logró neutralizar al sujeto menor de edad conduciéndolo a la salida del hogar, sin éxito al resultar increpado nuevamente por el primero de los individuos que golpes a su cabeza y empujón mediante lo "tiraron para adentro"(sic). Entonces, ingresó un tercero, "rubio con pintitas en el cabello, claritos, cara alargada"; y otro chiquito más.

Refirió que el primero, "hacía lo que quería, me llevaba de acá para allá"(sic); resultando justamente uno de los individuos que reconoció en fila de personas, oportunidad en la que, explicó el testigo, "no me animaba a decir que era porque bostezaba, cuando dejó de bostezar, lo reconocí; por qué? era ése, labios bastante gruesos, morocho, de pelo corto; también reconocí al rubio, de cara angulada; los reconocí porque los vi en mi casa"(sic).

Reafirmó el acierto de su señalamiento hacia el sujeto aludido en primer término, indicando que en la fila de personas, "era el primero a la izquierda, lo reconocí sin lugar a dudas"(sic); diligencia que instrumentada a fs. 489/490, dejó asentado que el damnificado "tiene dudas con el N° 1, que luego de ver detenidamente con sus lentes confirma que el N° 1, lo reconoce por sus labios de riñón"(textual), posición adjudicada a Daniel Orlando DANESE.

Con relación al **HECHO N° 4**, Daniel Orlando DANESE resultó identificado como uno de los malhechores que damnificó a la familia RENDA.

En efecto, el sólido testimonio brindado por la Sra. TROIANO en el debate, permitió formar razonada convicción de tal aserto.

La aludida víctima puso en relieve que el atraco fue cometido por cuatro agentes activos, jóvenes de género masculino, de los cuales aportó descripción fisonómica, como también, indicó en lo sustancial, el rol que asumió cada uno durante la maniobra de despojo.

Si observó *ab initio* del episodio a un sujeto en la cocina con un cuchillo perteneciente a su propio hogar, de inmediato el resto hizo aparición. Un segundo sujeto le colocó en el cuello la punta de una cuchilla, conduciéndola hacia la planta alta del inmueble.

Advirtió que otro malhechor retenía a su pequeño hijo esgrimiendo otro cuchillo, también, posicionado a nivel de su cuello. Luego, un tercer individuo asumió la tarea de maniatar al infante y a su marido RENDA, quien permaneció bajo la estricta vigilancia del primero de los nombrados.

Rememoró que este último -aquel que advirtió en su domicilio en primer momento- ostentaba dos cuchillos, una en cada mano, que los desplazaba por encima de su maniatado

marido "con ademanes de que lo iba a cortar"(sic).

Afirmó haber protagonizado en sede fiscal sanmartiniana, cinco o seis secuencias de ruedas de personas, habiendo reconocido en definitiva a los sujetos que la damnificaron pese a que las filas eran integradas por individuos de facciones semejantes; puesto que, precisó TROIANO, durante el atraco, mientras permanecía en el piso, asumió la por demás valiente y lúcida actitud de reparar en el rostro de cada uno de los agentes activos -se justificó "con lo que le estaban haciendo (a su familia), no podía dejar pasarlo, me encargué de mirarlos a todos, tuve la necesidad de fijarles la vista"(sic)-.

Aseveró que entre los mismos malhechores, advirtió cierto parecido entre sí, aunque el de menor de edad consideró en 14 años -luego supo por dichos de la autoridad policial que tenía 16-.

Caracterizó al que ejerció la armada custodia de RENDA como el más nervioso en la ocasión, en tanto precisó que en la rueda de reconocimiento respectiva, lo sindicó sin vacilación: "el primero desde la izquierda, labios gruesos, su cara me era inolvidable"(sic). Rememoró que durante dicha diligencia, el encausado bajó la cabeza, por lo que recién cuando se posicionó con el rostro hacia el frente, logró visualizarlo.

En ése orden, en el acta de reconocimiento en rueda de fs. 481/482 se dejó constancia que TROIANO sindicó al sujeto de primera posición -DANESE-, "reconoce al N° 1 perfectamente por la cara, fue el primero que entró y agarró los cuchillos y amagaba como que quería acuchillar a su marido, lo reconoce por la forma de los labios con forma de riñón, los ojos"(textual).

En nada desmerece al señalamiento cursado por TROIANO -quien dio razón suficiente de su aserto-, lo expuesto por RENDA en cuanto a instancias de "la descripción de mi esposa, señalé a uno: morocho, de labios gruesos con la cara marcada, estuvo sentado detrás mío con dos cuchillos en la mano de nombre Danese; lo aclaré en el acta"(sic), puesto que en definitiva puso de manifiesto en el debate que no pudo contemplar el rostro del imputado durante el atraco, en tanto "en la rueda eran todos morochos, no había diferencia de uno a

otro, rubios no había como sí hubo en el del otro que era más así"(sic), todo lo que si bien permite caracterizar como sincero testimonio pero azaroso señalamiento del perjudicado, deja subsistente la consideración que TROIANO mantuvo incólume descripción del malhechor que retenía a su esposo, vale reseñar, sin acomodar arista alguna de su relato.

En lo atingente al **HECHO N° 5**, yergue en desmedro del imputado, la actuación pericial del Cuerpo de Policía Científica documentada a fs. 796 de la CAUSA N° 3913, que dio cuenta que a instancias de la colectación de tres rastros de origen papilar en el domicilio correspondientes a la damnificada familia FUSTER, se estableció en su cotejo con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales - A.F.I.S.-, que uno de ellos resultó perteneciente al dígito pulgar de la mano derecha del encausado Daniel Orlano DANESE, cuya presencia en la aludida vivienda sólo se registró como razonable consideración, en el episodio de desapoderamiento armado.

En efecto, Paula FUSTER aseveró que en ruedas de reconocimiento en fila de personas, sindicó a tres de los malhechores. En lo que interesa destacar, describió a uno de ellos como de 18 años de edad, lucía una gorrita, "viene directo hacia mi, me pone un cuchillo de la cocina en el cuello; dirigía al resto y nos vigilaba a nosotras; era el más grande, también de contextura". Preciso que "lo reconocí ni bien lo vi, era morocho, labios gorditos, ojos negros; lo reconocí en una punta en la fila"(sic). No huelga señalar, la concordancia que mantuvieron estas referencias con el resultado de la diligencia a que aludiera, obrante a fs. 483/484, donde se dejó constancia que "reconoce al N° 1, fue quien la agarró, le tapó la boca y le puso un cuchillo y fue quien laató y permanentemente le vio la cara, estaba todo el tiempo con un cuchillo, lo reconoce por la nariz, la forma de la boca, ojos y color de piel y le parece que está un poco más delgado ahora"(textual). El sindicado no fue otro que DANESE.

Idéntico señalamiento cursaron hacia DANESE las restantes víctimas -Susana Elsa RUITI y Gimena FUSTER-, conforme se asentó en las diligencias de rigor obrantes a fs. 472/473 y 487/488.

Con relación al **HECHO N° 6**, la damnificada Carolina

CONSTANTIN puso en relieve que de los cinco sujetos activos que ingresaron a su domicilio -todos ellos con edad aproximada de 18 años-, no caviló respecto de las características fisonómicas correspondientes al individuo que durante el despojo asumió el rol de custodia mediante constante intimidación con el elemento de filo; precisando que al mismo lo sindicó en la rueda de reconocimiento de personas practicada ante el fuero sanmartiniano.-

Explicó que si bien no logró apreciar con celo a la totalidad de los agentes activos, pudo reparar en la fisonomía de aquél que ejerció la vigilancia armada, puesto que además de advertir su rostro, entabló diálogo con el mismo.

Puntualizó que "en la Fiscalía de San Martín, hice ruedas de reconocimiento de personas, vi a dos de las personas, al que estaba conmigo con cuchillo y a otro, que era el que le dijo que me llevaran para arriba al baño"(sic).

En lo que deviene de interés, la diligencia a que aludiera CONSTANTIN -obrante a fs. 477/478 de la CAUSA N° 3913- arrojó incuestionable individualización en cabeza de DANESE como uno de los sujetos activos que ingresó al lugar de los acontecimientos; afirmación que además mantuvo ligazón con el cotejo de un rastro papilar -ver levantamiento de evidencias de fs. 799/800- en el Sistema A.F.I.S. documentado a fs. 794, constando su coincidencia con el dígito pulgar de la mano izquierda del incuso DANESE.-

En lo concerniente al **HECHO N° 7**, la vinculación del encausado con la maniobra de despojo se consolidó sin margen de dubitación alguna, a partir de la actividad desplegada por los numerarios policiales que se constituyeron en el escenario de los acontecimientos, documentada a fs. 3/vta. de la CAUSA N° 3913 -instrumento ingresado al juicio por mediar conformidad de las partes-. En efecto, a instancias de los datos aportados por el testigo Luis Alberto RICCIATTI en cuanto a la cantidad y descripción de los malhechores como también la dirección de huida, la autoridad policial logró interceptar en la zona aledaña al grupo sospechoso con identidad numérica al apuntado, refrendándose el acierto, por la incautación de un anillo sustraído escasos instantes previos a DI CIANO, en poder de uno de los agentes activos.

No huelga señalar que ése mismo individuo en cuya

posesión fue hallada la alhaja, procuró -con éxito- una identificación distinta a la verdadera que, evidenciando en la falsía la minoridad-, le valió pronta soltura; mas, avanzado el proceso -ver fs. 339-, determinándose que el agente activo en cuestión resultó el aquí imputado Daniel Orlando DANESE.-

El propio RACCIATTI corroboró ante estos Estrados los pormenores del proceder policial que culminó con la aprehensión de los malhechores y la incautación de una parcialidad de las pertenencias sustraídas a su progenitora. Indicando residir en cercanías del domicilio de su madre, fue alertado por vecinos de la nombrada acerca del atraco que se perpetraba; asumiendo posición resguardada a prudente distancia, observó el egreso de la pluralidad de individuos de la vivienda en cuestión; expresó "los vi que salen con marcha relajada, eran cinco masculinos, adolescentes, ropa típica: gorras, como raperos ó guachiturros, cuando doblan aparece el móvil, les indiqué por donde habían ido; los agarró a todos a la vuelta de casa; fui al lugar donde los detuvo, me quedé a quince metros; la policía les sacó una láminas de botella quemadas como tarjetas para abrir las puertas"(sic), reconociendo ulteriormente en la dependencia policial al anillo incautado como propiedad de su madre.

Así las cosas, no cabe dejar en soslayo que la Defensa prescindió de controvertir la coautoría que le cupo a su asistido en estos sucesos examinados, a excepción de aquel que perjudicó a BASSI (HECHO nº 1).

Con relación al **HECHO Nº 8**, la Defensa alentó la absolución de su asistido DANESE en la consideración de la *escasez probatoria* por una enervada memoria de las víctimas y dudosos reconocimientos.

No cabe compartir el aserto defensista.

En efecto, ante estos Estrados la damnificada Graciela SCHETTINI resultó por demás certera y convencida en la sindicación de los agentes activos, al menos de algunos de ellos.

Explicó que resultó damnificada por tres malhechores, "uno tenía gorra visera para atrás, otro era alto, otro más bajo, estaban a cara descubierta, que no tenían tinte en el cabello los que no tenían gorra, no sé el que sí tenía"(sic).

Afirmó que en una rueda de personas, en el asiento de la Unidad Fiscal de Martínez, reconoció a uno de los agentes activos. Exhibida que resultó el acta de fs. 493/494, SCHETTINI precisó haber estado por demás segura en el reconocimiento efectuado hacia el sujeto que ostentó la pistola.

También protagonizó igual actividad en el asiento de la D.D.I. San Isidro, oportunidad en que reconoció a otro de los malhechores, "Kitu" MOLINA.

Invitada por la Acusación a procurar sindicar en la Sala de Audiencias a alguno de los sujetos en cuestión, la propia víctima -evitando a las claras dirigir su mirada hacia el estrado defensor-, exteriorizó los componentes anímicos que la abrigan a la hora de enfrentar la labor requerida, indicando la dificultad de pronunciarse con absoluta seguridad, como también el compromiso que acarrea el eventual erróneo señalamiento hacia un inocente. Tal predicamento demostró rectitud y sinceridad en cabeza de la damnificada, y en ese orden, en su remisión a la diligencia de reconocimiento en fila de personas, con la prístina referencia de la seguridad con que indicó al malhechor que blandió el armamento, zanjó los resquicios de dubitación invocados por la Defensa.

Así, cabe reseñar que en el acta de reconocimiento de fs. 493/494, se asentó la sindicación hacia el individuo de tercera posición, el aquí imputado DANESE.

Además, resultó robustecida la afirmación en la coincidente consideración de Manuela VAN DER BROECK, quien indicó "creo que reconocí a alguien, tenía el recuerdo mas fresco, por la altura, la cara en ese momento me la acordaba; uno era mas petiso que los otros dos, otro tenía el pelo rapadito probablemente es el que reconocí"(sic). Corroboró el acierto y veracidad de los pormenores de la diligencia por ella protagonizada, documentada a fs. 491/492, descartando en la ocasión a los integrantes de la fila de las primeras posiciones y la última, pero indicando el parecido con el aquí imputado DANESE. Así, si bien aclaró no poder asegurar el señalamiento, se erigió en un elemento indiciario de importancia en su correlato con el reconocimiento formulado por su progenitora.

Por el contrario, la imposibilidad de reconocer a alguno de los malhechores puesta de manifiesto por Joaquín VAN DER BROECK -ver fs. 495/496-, parece adjudicarse mejor a la explicación brindada por su madre -creíble por cierto, en la impresión que dejara el contacto directo-, esto es, el proceso neurológico sufrido por el testigo ya con antelación al episodio investigado, con prescripción de suministro de medicamentos, dificultando el ejercicio de memoria.

El relato de actividades desarrolladas e identificación de DANESE como uno de los individuos que ejecutó los accionares en consuno con sus consortes, dejan enmarcada la actividad del nombrado bajo las previsiones del art. 45 del C.P., a título de coautor en los sucesos hasta ahora sometidos a estudio.

Resta dar tratamiento de las evidencias que dan sustento al protagonismo de DANESE en los sucesos acaecidos en la jornada del 21 de octubre de 2008.

En lo que interesa destacar, quienes presenciaron el episodio transcurrido en el domicilio de la arteria Perú 725 de Acassuso -**HECHO N° 9**-, resultaron contestes entre sí en cuanto a la caracterización de los agentes activos que, como jóvenes de edad cercana a los 18 años, de tez trigueña, estatura mediana -1,60 a 1,70 m-, uno de ellos con un piercing, otro pelo teñido.

A esta primera aproximación aún genérica correspondiente a la descripción fisonómica de los malhechores observados en el interior de la vivienda, debe adunarse el resultado de los reconocimientos formulados por los aludidos testigos, dando razón de dichos señalamientos.

A fs. 908/910 del legajo N° 38.924 del registro del Tribunal de Menores N° 1, Tomás BARRENECHEA, María Dinhora CARNIELLI y Mary Estela VERA sindicaron a Cristian MOLINA, apodado "Kitu", al reconocerlo en la tira periodística del diario Clarín -ver recorte de fs. 905 a que aludieran y aportaran, invocadas copias de las mismas por la Fiscalía (fs. 2970/2973)-; Tomás sin vacilación, señaló que el nombrado fue uno de los que ingresó armado a su domicilio, luciendo *claritos* que teñían el cabello.

Asimismo, en el mencionado proceso, durante los actos de reconocimiento en rueda de personas anexados a fs.

631/634 y 466, como también, en la modalidad de exhibición de fotografías de fs. 643/644, Dinhora CARNIELLI, Mary VERA, Tomás, Felipe y Manuela BARRENECHEA sindicaron según el caso a los menores Jonathan ROMERO y Brian BARRERA como otros de los agentes activos que observaron en la vivienda, al igual que Cristian MOLINA -tal como se abordara seguidamente-.

No huelga recalcar que la ponderación de estas piezas probatorias de fuste se habilitó por la iniciativa de la Acusación y la Defensa en observancia de la manda legal del art. 366 *in fine* del Rito.-

Con tal alcance, se evidenció prístina la individualización de los agentes activos que ejecutaron la maniobra típica concerniente al atraco armado y el aditamento de la actividad que dio muerte a Ricardo BARRENECHEA, reprochables a título de coautores, por supuesto, ante el Fuero Minoril.

Sin embargo, la participación de agentes activos en el episodio no se agotó en dichas presencias. En efecto, resulta adjudicable a los individuos de menor de edad aludidos la ejecución de la maniobra de desaporamiento con el letal epílogo, y el señorío que sobre el devenir de ese acontecimiento les perteneció en función al específico reparto de roles asumido en consuno por la totalidad de integrantes de la empresa criminal de aquella jornada; lo cual por tanto, no excluyó la legitimidad del reproche penal en desmedro de quienes, sin efectivizar la irrupción al inmueble pero con aporte esencial a favor del conjunto, mantuvieron actividad de apoyo expectante fuera del mismo, facilitando ulteriormente la huida.-

En ése orden, la deposición de Melina Macarena MORENO permitió que Febo arrojara sus rayos de luz a la comprobación incuestionable de la actuación consensuada y la división de tareas -aún precaria- que medió entre la pluralidad de agentes activos, acordada en una residencia de La Matanza -territorio común de habitación a los jóvenes malhechores- y concretada en suelo sanisidrense.

Así fue. A fs. 595 -probanza obtenida el 1 de diciembre de 2008 e introducida al juicio por comunión de las partes-, la aludida MORENO, por entonces unida en noviazgo con Cristian MOLINA, precisó "...El día que lo mataron a

Barrenechea estuvieron todos en mi casa, que en realidad es la casa de la mamá de Kitu, la mamá les pasó los fierros, y a las 03.00 ó 03.30 se fueron en dos autos uno Gol gris y el otro un Renault 12 negro con vidrios negros, los seis se fueron, estaba Jony -que es Jonathan-, Brian (pero el Brian que está preso no el otro que quieren decir que fue), el Chuny, el Dany que también le dicen el Sarna, el Gula, y el Kitu...Que después volvieron a las hs., 09.30, ahí vino Kitu y me contó que habían volteado a uno, y después en otra casa que chorearon le tiraron a otro tipo que empezó a disparar. EL Kitu estaba nervioso, me dijo que al tipo que mataron ese que salió en los diarios, ese Barrenechea, lo mataron porque el tipo lo agarró del cuello y lo quería tirar por la escalera, entonces le dijo al Chuny que le tire y ahí empezaron a dispararle al tipo...Que además...hicieron una casa más, en algunos de los choreos de ese día bajaban unos y los otros se quedaban en el auto y después cambiaban, esto lo hacen para no perder en todos los hechos..."(textual).

Cabe señalar que la joven fémina reparó en la referencia de los integrantes del grupo criminal, aún con la mera enunciación de apodos y diminutivos de nombres: tales los casos de Jonathan -"Jony"- y Daniel -"Dani", razonable y certeramente adjudicables a ROMERO y al aquí encausado DANESE, puesto que al fin y al cabo, la aclaración que sí formalizó en favor del ya detenido "Brian", no se extendió -de incuestionable consideración, por innecesaria- al también por entonces privado de libertad "Dani" DANESE.

Cabe agregar que MORENO puntualizó como medio de transporte que se dirigió a la Zona Norte del Gran Buenos Aires, un automóvil modelo Gol de color gris; coincidente en las características con el vehículo que la vecina de la Familia BARRENECHEA, Carina NYBERG (en su testifical de fs. 9) observara abandonar en fuga la geografía de los acontecimientos.

Esta última testigo puso en relieve que la circunstancia apuntada acaeció en horario de las 7:00; dato del que también se edifica un nuevo puente de coincidencia en su vinculación con el hermanado segmento temporal en que se inició la maniobra ilícita, conforme dieran cuenta CARNIELLI (a fs. 447/448) y Tomás BARRENECHA -6:50 a 7:00- y que

transcurrió como precisó la esposa de la víctima, en no más de cinco minutos.

Ahora, merece reseñarse que la Defensa hizo hincapié en la distancia que separa el epicentro de este suceso, con la geografía donde se emplazan las viviendas donde acaecieron los restantes desapoderamientos de la jornada de interés, pretendiendo invalidar la hipótesis fiscal que el automóvil a bordo del cual emprendieron los malhechores la huida logró arribar a este último espacio en el horario significado por SUGIER.-

Una vez más, merece descartarse la pretensión defensiva, aún cuando de reconocido esmero.

En efecto, el racconto cronológico de los hechos investigados dio pábulo a la constitución de los mismos agentes activos en la residencia de la familia RODRIGUEZ FALCON, por cuanto, sin necesidad de practicarse peritaje alguno -cabe resaltar que los puntos geográficos aledaños resultan en las confluencias de Avenida Del Libertador y la arteria Perú, y de las Avenidas Márquez y Rolón, de incuestionable conocimiento para la generalidad de los transitan diariamente ó han transitado alguna vez la jurisdicción sanisidrense-, la unión de ambos lugares no insume tiempo mayor a los quince minutos, y menos aún en un temprano horario que se adelanta al tráfico direccionado al ingreso de escolares.

He aquí en el acotado lapso transcurrido, la edificación de sólidos pilares indicativos que DANESE integró en la ocasión el emprendimiento criminoso y consensuó la división de tareas, puesto que la base de referencia adquiere solidez con la precisa sindicación cursada por los damnificados del **HECHO N° 10**, ocurrido -como ya se adelantara *ut supra* en perjuicio de los RODRIGUEZ FALCON y aún acreditara en el ítem que antecede- escasos minutos después de la huida consumada en la localidad de Acassuso.

Juan Pablo RODRIGUEZ FALCON, puso de manifiesto que al salir del recinto del baño, fue sorprendido por un sujeto que apuntándolo con una pistola, lo obligó a tomar asiento junto con sus restantes familiares en el sillón emplazado en el playroom de la vivienda, a donde también convergieron otros dos agentes activos y minutos después, un último malhechor

reclamando emprender la fuga.

Rememoró haber reconocido por su rostro a uno de ellos, en fila de personas; durante la diligencia, posicionado en un extremo, "facialmente, no por el físico porque tenían camperas y gorras", para luego indicar al imputado DANESE como el sujeto de referencia. Puntualizó que en este debate, se presentaba "diferente, el pelo está negro no tiene reflejos, la cara es la misma"(sic). Tal como solicitó la Defensa se asentara en el acta respectiva, el testigo indicó "no poder precisar si el que reconoció era el primero que lo apuntó con el arma de fuego o el último que avisó que tenían que irse"(textual); lo que en una u otra hipótesis refrenda el protagonismo de DANESE en la escena.

Debe añadirse que RODRIGUEZ FALCON afirmó que los vecinos pusieron en conocimiento de la familia damnificada que de manera inminente y aún durante el despojo, un vehículo Gol gris "se paró al lado del auto de mi mamá, había alguien esperando"(sic).

En plena coincidencia con su hijo, Silvina SUGIER, hizo referencia a cuatro o cinco individuos, con inclusión del que brindara el ulterior alerta que dio paso a la huida.

Explicó que sus edades oscilaban en edad cercana a los 18 a 20 años, en tanto mantenían un "mismo look; algunos usaban gorra, con la visera para atrás; no todos tenían gorra puesta, se les veía los reflejitos"(sic).

Refirió haber concurrido a la Fiscalía de Martínez y a la D.D.I. San Isidro, para practicar reconocimientos en rueda de personas.

Recalcó que en una de esas oportunidades, "reconocí a alguien, estaba en la fila hacia un costado, no tuve dudas, tuve certeza que había sido ese chico; no era el que me tiró del pelo, permanentemente había cuatro, ese y los demás revolvían por ahí, el que reconocí era uno de estos"(sic). Se le exhibió el acta de fs. 502/503, reconociendo la testigo su firma en la pieza y aún el contenido escritural allí plasmado, donde se indicó "me parece que es el N° 4 (DANESE) tiene el pelo más cortito y se le notan menos los reflejos; que en la comisaría dije que ni los vi, pero me parecía haberlo visto en el barrio previamente. Era una cara conocida"(textual).

Expuso que "en el hecho era flaco, 1,70, tez

morena, tenía reflejitos; en la fila, las personas no tenían gorra, se notaba que se había cortado el pelo y los reflejitos se veían menos".

En la Sala, SUGIER señaló al imputado y agregó "está cambiado, sin reflejos, más gordito"(sic). -

Asimismo, en espontánea referencia, indicó haber reconocido en otra de las diligencias practicadas, en el asiento de la Delegación de Investigaciones de San Isidro, a "Kitu", quien durante el atraco ostentó una gorra y resultó el que "la agarró del pelo"(sic).

Manifestó que en la escena hallaron, en el piso, un pedazo de una Sprite como una tarjeta, yo no dejé cerrado con llave"(sic), en tanto que al entablar diálogo con dos vecinas y un empleado de vigilancia, fue anoticiada que los agentes activos arribaron en un automóvil Gol gris. Afirmó que una de sus vecinas observó que el automotor aludido detuvo su marcha detrás del "SEAT" de la propia damnificada; vehículo que de idénticas características luego, obligó a "una señora a frenar al cruzar al calle, porque pasó un gol gris rápido"(sic).

Dando responde al cuestionario fiscal, SUGIER aseveró que "hubo un hecho posterior, cerca de mi casa"(sic).

Entonces, en un acotadísimo lapso, del mismo automovil al que ascendieron MOLINA, BARRERA y ROMERO para huir de Acassuso, descendieron frente al domicilio de Neuquen 45, el aquí imputado DANESE y su consorte "Kitu" MOLINA entre otros, retirándose en dicho automóvil con más el de marca SEAT, perteneciente a SUGIER.

Siguiendo la línea temporal, el damnificado GARCIA D'AURO y su vecino Frank HAUPT fueron contestes en ubicar el último de los episodios **-HECHO N° 11-** en horario aproximado de las 7:40; uno considerando que su nieto se había retirado escasos momentos antes en el omnibus escolar, y el otro, rememorando el suministro de la mamadera a su hija recién nacida.

Así también, GARCIA D'AURO describió la actitud asumida por cada uno de los dos agentes activos que enfrentó en la ocasión, "uno tenía a mi mujer del pelo y le pegaba la cabeza contra la pared, el otro tenía en la mano izquierda ocho o diez proyectiles y en la otra un arma, 45 o 9 mm, la munición era importada, no era de acá"(sic), este último quien

descerrajó el armamento contra la anatomía del damnificado y resultó en definitiva reconocido por el mismo durante los actos de rigor llevados a cabo en el asiento de la D.D.I. San Isidro con la presencia del Titular del Tribunal de Menores interviniente.

No caviló en exclamar "reconocí al sujeto Cristian MOLINA 'Kitu', el que me disparó, pelo castaño, en la rueda tenía claritos en la cabeza; mi mujer reconoció al que le pegó a ella, yo no lo reconocí porque de frente no lo vi nunca; eran tres o cuatro, era un grupo de gente, yo estaba baleado; los otros dos eran jóvenes de 18 a 21 años, Kitu era el único diferente, el resto morochos de pelo corto, uno tenía un gorro con viscera"(sic).

Tras observar a quien ocupó en el debate el "banquillo de acusado", GARCIA D'AURO refirió con destacable sinceridad "es el tipo de sujeto que estaba adentro de mi casa, no puedo asegurar, puede que haya estado puede que era otro; yo reconocí solo a uno, MOLINA"(sic); circunstancia que permite predicar validamente que aquella posición que la Defensa asimila a condición de axioma *sugestivo* del ánimo de los testigos, carece en rigor de las cualidades de un concepto universal.-

Puso en relieve que ésa misma jornada acaeció un hecho en cercanías -además de conjeturar un total de cinco-, en la arteria Neuquén, en tanto que agregó como antiguo residente en el Municipio, que se demoran a bordo de un automóvil diez a quince minutos para cubrir el trayecto desde Perú y Av. Del Libertador hasta su domicilio -que por cierto, resulta distar en cuatrocientos metros del inmueble de los RODRIGUEZ FALCON, como ilustran los planos anexados al juicio y aún aquél proporcionado amablemente a los magistrados del Tribunal por la Defensa-.

Llegó a su conocimiento que los malhechores "andaban en un Polo gris, arriba del auto había siete", en tanto estimó en la jornada en cuestión se cometieron un total de cinco atracos.

Nuevamente, el consorte MOLINA resultó sindicado como coautor del atraco armado y vulnerante de la integridad física de la víctima; lejos estuvo entonces de abandonar la geografía, al igual que DANESE, quien mal podría haber puesto

fin a su repartida labor apartándose en conducción del automotor SEAT sustraído a SUGIER, ya que en las propias palabras de la abuela del hijo del incuso, no sabe manejar.

Ahora bien, en su injurado descargo de fs. 456/461 a tenor del art. 308 del C.P.P., DANESE expresó "el día 21 de octubre siendo las 12.00 hs estaba fumando paco en la 500 y se acerco un chico al que conozco como Gustavo apodado "Gusty" quien vive en la 800, no recordando exactamente que casa me dice "che viste lo que hicieron los pibes"(SIC) Luego ese mismo día, a las 17.00 viene Gula y me contó lo que hizo. Me decía que se quería matar porque solo había ido a buscar plata. Gulla decía yo solo fui a buscar la plata. Que por lo que decía Gula había estado dentro de la casa del Ingeniero. Que desconozco si Gula tenía armas de fuego. Pero los pibes tenían en el hecho una 45, una 9 y una Bersa 22. Que los pibes son CHUNA, KITU, EL PECA, BRIAN, DANI Y GULA. Que K1TU se llama CRISTIAN Que Gula me cuenta que cuando K1TU y CHUNA le tiran al dueño de la casa, él se quedo tildado, duro. Que dice que hasta ahora le quedo grabada la imagen de la víctima muerta en su cabeza. Que GULA me contó que luego de ese hecho fueron a robar a un par de casas más. Que me entere por Gula que también dispararon a otra persona de una de esas casas. Que Gula me mostro billetes de 10 Y 20 Euros y 100 dólares y pesos argentinos que se habían repartido de los hechos. Que en total, se habrán hecho 1000 pesos cada uno según dijo Gula. Que desconozco el nombre completo de CHUNA o CHUNITA, KITU y EL PECA. Que Gula me contó como KITU y CHUNIT A le dispararon a la víctima, que me dijo que le dieron por la espalda, pero del hijo no dijeron nada. Que yo con Kitu no me hablo. Que con el único que hable respecto del hecho es con Gula. Que Gula me decía que no quería ir a robar más con KITU y CHUNA por lo que habían hecho disparándole al Ingeniero. Que por los comentarios del barrio supe que Brian también participó en el hecho...Que Kitu se mueve en un Gol Gris. Exhibida las vistas fotográficas de fs. 19 REFIERE: "Que dicho rodado es de similares características al de Kitu, es igual... Que a Kitu lo vi antes de ayer circulando como loco con el Gol Gris. Que con Brian nunca hablé del tema. Que Brian hace sólo dos meses que se junta con los pibes en la 700 y que sale a robar con ellos...Que también dicen que estuvo en el hecho un tal

Paquito, de 12 años de edad, quien se habría quedado dentro del auto...Que los pibes siempre entran a robar a las casas, utilizando unas tarjetas. Que en este hecho desconozco como entraron a la casa. Que yo digo lo que se. Que Gula me dijo que participaron del hecho CHUNITA, KITU, GULA, PEQUITA, DANI quien se llama también JONATHAN y BRIAN". Quiero decir que yo fui una vez a robar con Brian de día y nos metieron presos, que en esa oportunidad, hace un mes de eso, entramos a una casa con un plástico "tarjeteando", no usamos armas, hacemos tirar al piso a la gente y después la atamos y nos vamos, sólo los amenazamos con cuchillos, en ningún momento cuando se resisten los lastimamos, nosotros nos vamos corriendo, nunca matamos a nadie. No sé por qué Brian se empezó a juntar con Kitu, Chuna y Dani, ellos son muy violentos. Kitu siempre suele ir a robar en la zona de San Isidro y Vicente López. Yo no salgo más a robar desde que me me metieron preso. En esa oportunidad di el nombre de mi hermano y por esos salí en libertad ya que él es menor. Después de eso no salí más a robar" (sic). Preguntado para que diga si sabe o le consta si alguna de las personas mencionadas posee algún vehículo marca Renault 12, responde que, "sé que hay una persona que le dicen Gula del Barrio 22 de enero, de Ciudad Evita, que alquila autos para que otros vayan a robar. Que ese Gula no es el mismo que me contó lo que relaté respecto a lo que pasó en Martínez con el ingeniero. Que desconozco el nombre completo de ese Gula". Preguntado para que diga si desea agregar algo más a su declaración, responde que: "yo no participé en el hecho de la muerte del ingeniero..."(textual).-

A poco que se repare en la prueba de cargo colectada y su confronte con los dichos del justiciable, es válido predicar que el nombrado ha pretendido acomodar su versión tendiendo a mejorar su comprometida situación procesal; quizás en razonable consideración, con la perspectiva que así como en la falsía logró recuperar su libertad en el marco del proceso incoado ante el fuero sanmartiniano, igual ventaja le proporcionaría un relato apartado de la realidad de lo acontecido. Ensayado en otros términos, la garantía de jerarquía constitucional habilita a todo intimado a callar sin que se erija como presunción en su contra, formular el descargo que estime adecuado, e incluso

mentir; mas, la versión que suministre resultará legitimamente sometida a oposición de las probanzas que fundamentan la acusación, y estas últimas a su vez, deberán soportar inalterables el postulado de dubitación que pudiese favorecer al justiciable para formar la razonada convicción en la participación del imputado en los sucesos.

Así las cosas, como ya se adelantó, no se extendió manto de hesitación alguna en el campo donde se sembraron las evidencias que dieron pábulo a la intervención de DANESE en los tres episodios de la jornada del 21 de octubre de 2008; en el primero y el último a título de partícipe primario, y en el se emplazó entre ambos -que perjudicó a RODRIGUEZ FALCON y SUGIER- en calidad de coautor.-

En consideración liminar, Macarena MORENO precisó los agentes activos que, reunidos con planificación criminal en el domicilio que habitaba, concurren a bordo de un Gol gris a domicilios sanisidrenses para perpetrar las maniobras de armado desapoderamiento, con expresa mención de la cantidad de hechos y vulneración física a víctimas de dos hechos; refrendada ulteriormente su deposición por el efectivo acaecimiento de uno de los sucesos, en la residencia BARRENECHEA y tras éste atraco con resultado mortal, concretados dos más, también con efectiva utilización de un arma de fuego contra la anatomía de la víctima GARCIA D'AURO. Los precisos pormenores brindados por la testigo y su correlato con lo ocurrido, le valen veracidad a sus dichos.

El rodado Gol gris resultó avistado en los escenarios de dos de los sucesos disvaliosos en acotado margen temporal.

El propio imputado DANESE adjudicó la utilización del automóvil descrito, a "Kitu", además de reconocer haber protagonizado junto a Brian BARRERA un atraco por el que resultaron apresados por la Prevención -prístina alusión al que damnificó a DI CIANO por la excusa con la que recuperó su soltura-; lo que también permite traer a colación por relevante, que en el expediente N° 38.924 de la Justicia Minoril, a partir de fs. 2008 se anexaron testimonios del fallo recaído en orden a los eventos que tuvieron génesis en jurisdicción del Departamento Judicial de San Martín, con condena respecto de BARRERA en los hechos que victimizaron a

RENDA, CONSTANTIN y DI CIANO, y de ROMERO con relación a los que damnificaron a RIVAS, RENDA, FUSTER y DI CIANO.

Es decir, DANESE no sólo perpetró una maniobra de desapoderamiento armada junto con Brian BARRERA, sino que repitió idénticos accionares a la par del nombrado en último término, y Jonathan ROMERO.

Estos dos jóvenes justiciables han sido sindicados como agentes activos en el atraco que victimizó a la familia BARRENECHEA, en el que medió empleo de armas de fuego del calibre 45 -teniendo en cuenta las características de las vainas recolectadas en el escenario- y del vehículo Gol gris para huir.

De igual manera aconteció respecto de Cristian MOLINA, apodado "Kitu", en lo concerniente al aludido suceso, y aún en los dos posteriores, individualizadas las víctimas SUGIER y GARCIA D'AURO -éste también destacando el calibre de las municiones empleadas por quien descerrajó contra su anatomía-.

DANESE resultó certeramente sindicado como uno de los que damnificó a SUGIER, también poniéndose en relieve -como ya se recalcará- el automotor VW Gol gris como medio de idónea fuga.

La derivación lógica de tales premisas otorga íntima ligazón a la comunidad de actuación entre los justiciables mencionados, amalgamada en la conformación con el resultado logrado en cada oportunidad, puesto que va de suyo, la fémina MORENO resultó por demás locuaz, explicando que la división de tareas procuró el ingreso de una parcialidad de los malhechores para evitar que eventualmente "perdieran todos", en tanto se evidencia pleno asentir en el resultado vulnerante de la anatomía de BARRENECHEA y su hijo -idóneo para producir la muerte-, en la prosecución inmediata de más atracos, con un nuevo desenvolvimiento violento del evento último -en perjuicio de GARCIA D'AURO-, ya actualizado sobremanera el poder ofensivo de la empresa ilícita.

Adunado a ello, no cabe dejar de soslayo que si los episodios que tuvieron génesis en la Justicia Sanmartiniana mantuvieron una concordante modalidad comisiva -pluralidad de intervinientes jóvenes, uso de armas de fuego o bien cuchillos obtenidos en los recintos de las cocinas y abandonados allí,

sustracción de objetos de fácil traslado, empleo de cableado para atar a las víctimas, y de plásticos para vencer pestillos de las aberturas-, no difirieron en esencia de aquellos acaecidos en San Isidro -características de los individuos y cosas malhabidas (a excepción de los automóviles), uso de cuchillos de los domicilios, armas de fuego tipo pistolas y secciones plásticas-.

Las víctimas SUGIER y RODRIGUEZ FALCON dieron argumentación lógica del señalamiento hacia DANESE; no así DANESE que sólo aludió a sus vivencias en la jornada del 21 de octubre, recién en horario del mediodía.

Tampoco Marta CHAVEZ, abuela del hijo del imputado, quien si puntualizó que la mañana en cuestión, DANESE se encontraba en su domicilio, no aportó mayores detalles al aserto, mostrándose equívoca en cuanto a la referencia de coincidir con el "revuelo" causado en el barrio por la presencia policial aún con helicópteros. En efecto, tal como se reseñó en los instrumentos que documentaron los procedimientos policiales en La Matanza, introducidos al juicio, la fuerte presencia de la Prevención se desarrolló en jornadas posteriores, nunca en la misma data del episodio en que perdió su vida BARRENECHEA.

Mal indicó CHAVEZ haber enderezado comportamientos de DANESE adictivos y amigos de lo ajeno, conduciéndolo a su propia vivienda, en lo que primero ubicó en una semana antes del 21 de octubre y luego, sin reparar en lo diverso de su afirmación, desde anteriores tres meses; ni recordó cuándo se produjo la detención del encausado, aunque admitió que en dicha vivienda.

En el interrogatorio fiscal, no pudo más que admitir que los sucesos fueron cometidos según supo, por "los chicos del barrio"(sic) y la ocupación de DANESE no era otra que la de "ladrón"(sic), reconociendo además que en la época que nos ocupa, "tenía claritos en el pelo".

En suma, la versión exculpatoria ingresada por DANESE resultó derribada por la prueba cargosa, como también dio por tierra a la endeble coartada procurada bajo juramento de decir verdad por Marta CHAVEZ.

Así, tanto los hitos probatorios directos como los pilares indicativos de la constitución de DANESE y sus

consortes en los lugares de los acontecimientos -por demás alejada de una presencia inocua cuando conformó el soporte externo en los HECHOS N° 9 y 11- resistieron inquebrantables los intentos de refutación a que fueron sometidas las evidencias en que se fundaron aquéllos.

Va de suyo que la ausencia de sindicación directa hacia DANESE como apoyo externo a bordo del rodado Gol en los episodios que perjudicaron a BARRENECHEA y a GARCIA D'AURO, no entorpeció la convicción razonada en la reprochable presencia, por cuanto las premisas probatorias reseñadas erigieron indicadores de fuste concretos -presencia y oportunidad, identidad numérica, sospechabilidad, mala justificación, fuga- que proporcionaron un grado de certeza de magnitud en la vinculación del justiciable con dichos sucesos, desterrando hipótesis divergentes a la invocada en lo sustancial por la Fiscalía.

Así, los presentes elementos de juicio, meritosamente, permiten estructurar la certera convicción razonada sobre la coautoría que le cupo al encartado en los HECHOS N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, y su participación primaria en los HECHOS N° 9 y 11, sin que otra cosa pueda válidamente predicarse al respecto.-

VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, compartiendo en un todo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así su VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2°, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ECKE, por ser ello su sincera convicción razonada, dando así también su VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2°, 373 y 210 del C.P.P.).

A la TERCERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico G. ECKE, dijo:

En el marco legal, he de decir que las partes no han invocado causales de justificación, exculpación ni de inimputabilidad, ni a su vez tampoco las advierte el suscripto, luego de valorar la prueba colectada.-

Consecuentemente, el intimado se torna acreedor del pertinente juicio de reproche.-

Por lo dicho, a esta cuestión, VOTO por la NEGATIVA, siendo ella mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, compartiendo en un todo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así su VOTO POR LA NEGATIVA. (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.)

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ECKE, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así también su VOTO POR LA NEGATIVA. (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.)

A la CUARTA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

Valoro como pautas atemperantes dignas de valoración, la ausencia de antecedentes condenatorios respecto del imputado a que aludieran la Fiscalía y la Defensa, con el aditamento de la joven edad del justiciable, remarcada por el Dr. RODRIGUEZ JORDAN.-

No así la referencia defensiva al negativo rol de sus padres, debiendo repararse por el contrario, en que aún la juventud del incuso ya había alcanzado madurez suficiente para afrontar por sí mismo los juicios de reproche formulados, en tanto que su progenitor asistió ante estos Estrados en las jornadas en que se celebró el debate, con razonable preocupación por la situación de su hijo que condujo indudablemente en la ausencia de mecanismos de expresión gentiles a incomodar a la testigo BASSI que aguardaba ingresar.

Por lo vertido a esta cuestión, VOTO por la AFIRMATIVA, siendo ella mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ECKE, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así también su VOTO POR LA AFIRMATIVA. (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ECKE, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así también su VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del C.P.P.).-

A la QUINTA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico G. ECKE, dijo:

Pondero como pautas severizantes enunciadas por la Acusación, tal como ciñe la normativa de fondo, la nocturnidad y el alba de que se valieron los agentes activos para perpetrar los sucesos, a sorpresa de los moradores en su descanso y potenciando su impunidad; la extensión del daño causado a la psiquis de las víctimas en el hecho en que perdió la vida BARRENECHEA, y del hijo del matrimonio de RENDA y TROIANO tal como lo pusieron en relieve; y la violencia y agresividad demostrada por el imputado, remarcada por una pluralidad de víctimas.

Por lo dicho, a esta cuestión, VOTO por la AFIRMATIVA, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, adhirió su voto al de su colega, Dr. ECKE, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así también el suyo POR LA AFIRMATIVA. (arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, adhirió su voto al de su colega, Dr. ECKE, por ser ello su sincera, íntima y razonada convicción, dando así también el suyo POR LA AFIRMATIVA. (arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P.).

V E R E D I C T O

Atento a la UNANIMIDAD obtenida en las cuestiones planteadas anteriormente, el Tribunal **RESUELVE:**

I) NO HACER LUGAR a la NULIDAD planteada por la Defensa respecto de los actos celebrados a tenor del art. 308 del Ritual con relación a Daniel Orlando DANESE, obrantes a fs. 1265, 1602, 2273 y 2923 (arts. 201, 202 inc. 3ro., 203 segundo párrafo, 207, sgtes. y cdtes. del C.P.P.).

II) DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO respecto de Daniel Orlando DANESE, apodado "Porqui", D.N.I. N° 35.265.423, argentino, soltero, con nivel de escolaridad primaria incompleto, sabe leer y escribir, vendedor ambulante, nacido el 20 de junio de 1990 en Capital Federal, hijo de Pablo Daniel Danese y de Catalina Carmen Benitez, con domicilio en calle 304, casa 129 sector "C" de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, con prontuario del Ministerio de Seguridad Bonaerense N° 1.268.029 de la sección A.P.; con prontuario del Ministerio de Seguridad Bonaerense N° 1.268.029, en relación a los hechos por los que viene juzgado en la presente causa N° 3912 y su acumulada N° 3913 del registro de este Tribunal (art. 371 del C.P.P.).-

III) Regístrese y pase al Acuerdo del Tribunal para dictar pronunciamiento a tenor del art. 375 del C.P.P..

CAUSAS N° 3912 y 3913 "DANESE, Daniel Orlando S/ Homicidio en ocasión de robo, robo calificado reiterado, tentativa de robo calificado"

/// la Ciudad de San Isidro, 14 de noviembre de 2011, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, Dres. Federico ECKE, Hernán J. SAN MARTIN y Osvaldo ROSSI, bajo la Presidencia del nombrado en primer término, y actuando como Secretarios los Dres. Matías APRILE y Esteban ANDREJIN para dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el art. 375 del C.P.P., en las causas seguidas a Daniel Orlando DANESE; y practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. ECKE, SAN MARTIN y ROSSI.-

C U E S T I O N E S

PRIMERA: Con relación a los hechos que han sido probados en el veredicto que antecede ¿Cuál es la calificación legal de los mismos? (art. 375 inc. 1° del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto del encausado? (art. 375 inc. 2° del C.P.P.)

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico G. ECKE, dijo:

Los hechos descriptos y acreditados en el acápite pertinente del veredicto, deben ser subsumidos jurídicamente como constitutivos de los delitos de robo calificado por el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (HECHO N° 1), robo calificado por el empleo de armas y por su comisión en lugares poblados y en banda reiterado en seis ocasiones (HECHOS N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8), tentativa de robo calificado por el empleo de arma y por su comisión en lugar poblado y en banda (HECHO N° 7), robo con resultado muerte, causación de lesiones graves y empleo de armas de fuego (HECHO N° 9), robo calificado por el empleo de arma de fuego, y por su comisión en lugar poblado y en banda (HECHO N° 10) y robo calificado por el uso de armas de fuego, la causación de lesiones graves y su comisión en lugar poblado y en banda (HECHO N° 11), todos en concurso real entre sí; en

los términos de los arts. 42, 54, 55, 165, 166 incs. 1º y 2º, 167 inc. 2º del C.P..

Los despojos enumerados atravesaron todas las etapas constitutivas del *iter criminis*, logrando los agentes activos retirarse de las viviendas donde perpetraron los disvaliosos acciones, en poder de pertenencias de las víctimas y aún en ciertas ocasiones (HECHOS N° 8 y 10), sustrayendo vehículos automotores; a excepción del suceso que damnificó a GARCIA D'AURO, en el cual los malhechores abandonaron el epicentro sin botín alguno.

Mas, la entidad de las heridas sufridas por la víctima aludida en su anatomía -blanco de disparo por el sujeto activo que descerrajó el armamento que ostentaba en su dirección-, con compromiso cierto a su vitalidad, permite considerar que la constatación del componente normativo típico previsto por el art. 166 inc. 1º del Catálogo Represivo -en el caso, por la efectiva producción del resultado "lesiones graves"-, elevó la maniobra de desapoderamiento armado en su comunicabilidad a quienes participaron de la misma, a la exclusión de las reglas de la tentativa.

En tal sentido, sin perjuicio de un abordaje *in extenso* del tópico común -a desarrollar a continuación respecto de la significación jurídica que merece el hecho en que perdiera la vida Ricardo BARRENECHEA- deviene propicio remarcar el critrio sentado que reza "La sanción penal de la tentativa de un delito de lesión sólo es posible en razón de la proximidad de la conducta con el resultado -peligro de lesión- (Derecho Penal Parte General. Zaffaroni, Alagia y Slokar. Ediar, pág. 783). Mientras que cuando el delito está consumado la sanción penal recae en el resultado que ella ha ocasionado. Es decir, ya no hay peligro de lesión sino que ella se produjo, de ahí la punición del resultado ocurrido" (del voto del Dr. PETTIGIANI, S.C.J.B.A., P 99038 S 8-7-2008).-

En observancia de las reglas de congruencia, igualdad de armas y contradictorio comprendidos en el postulado de debido proceso, aquel atraco armado que damnificó a DI CIANO (HECHO N° 7) merece reputarse a instancias de la expresa pretensión fiscal cursada en los alegatos, frustrado por causas ajenas a la voluntad de los individuos ante la

intervención policial que procedió a su aprehensión y a la incautación del anillo propiedad de la víctima; no obstante, dejarse a salvo la opinión en contrario de este Sentenciante - que no puede prosperar en miras de no causar estupor a la defensa en la imposibilidad de argumentar- en la consideración que sólo se recuperó una parcialidad del botín malhabido, no así la alianza y el dinero despojados.

La ausencia de constancias en evidencia de la aptitud de disparo de las armas de fuego o su carga, empleadas en el suceso que victimizó a BASSI (HECHO N° 1), impone encapsular el mismo bajo las previsiones de la figura del art. 166 inc. 2° párrafo tercero del C.P.; *favor rei*, pues el devenir de los últimos sucesos revelaron que cuando era menester su utilización, se descerrajaron municiones en pos de favorecer la empresa delictual.

Con relación a los HECHOS N° 2 a 8, la utilización de los cuchillos obtenidos del recinto de la cocina de los inmuebles a que ingresaron los malhechores, como medio de intimidación a las víctimas -amén de esgrimir también armas de fuego sin acreditado poder ofensivo-, abastece las exigencias de tipicidad estipuladas por el art. 166 inc. 2° párrafo primero del C.P.. En efecto, la totalidad de damnificados intimidados con los elementos de filo, reconocieron que los mismos resultaban de su propiedad y por supuesto, su entidad idónea de vulneración física.

Tal como fuera enunciado respecto de los hechos respectivos, se comprobó en la recreación de la modalidad comisiva de los atracos en cuestión, la conformación por los agentes activos de la organización criminal alcanzada por la manda legal del art. 267 inc. 2° del C.P.; evidenciada en la planificación consensuada entre la pluralidad de malhechores, con reparto de tareas y división de roles, liderazgos en cada escena, obtención consensuada de elementos de filo para intimidación en los mismísimos domicilios, provisión de armamento, de elementos para vencer pestillos de aberturas, y de vehículos para el arribo y escape; lo que sin hesitación potenció el éxito de los accionares.

Aún así, cabe resaltar que en las postrimerías del debate, la Defensa planteó la inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 167 inc. 2° del C.P..

Tal pretensión no debe prosperar, puesto que de sencilla consideración no se advierte transgresión alguna en el ejercicio del derecho de jurisdicción (arts. 168 y 171 de la Constitución Bonaerense) en la labor de interpretación de la norma y su aplicación al caso sometido a estudio. Tal es así, que la conceptualización de la *banda* típica contenida en el art. 167 inc. 2º del C.P. no requiere integración alguna con la figura autónoma de asociación ilícita a que alude el art. 210 del citado cuerpo legal.

En consonancia con dicho criterio, el Máximo Tribunal Bonaerense ha establecido que "el empleo del término 'banda' en la agravante del robo se refiere a su perpetración por una pluralidad de sujetos (que facilita la comisión de la ilicitud al infundir mayor temor y disminuir la posibilidad de defensa), pero ello no significa identificar aquel concepto con el de 'asociación ilícita' a que se refiere el art. 210 del Cód. Penal desde que si tal figura supone siempre una 'banda' ésta no constituye en todos los casos la 'asociación ilícita'. Para que se configure el supuesto del art. 210 del Código Penal es menester que el formar parte de la banda tenga por finalidad la de cometer delitos (esto es, en forma indeterminada y plural) y ello se reprime 'por el solo hecho de ser miembro de la asociación'. En cambio para que la 'banda' sea considerada agravante calificativa del robo en el inciso 2º del art. 167 es necesario solamente que la pluralidad de sujetos que la constituye tenga por fin la de cometer ese ilícito determinado (art. 167 inc. 2 del C.P.)..." (SCBA, P. 66.303, sent. del 18-11-2003, Juez Genoud -SD-; P. 70.315, sent. del 31-10-2007, Juez Pettigiani -SD-).

En lo atinente al HECHO N° 9, enmarcado como constitutivo de un robo agravado con triple encuadramiento -la producción de la muerte de quien evada fue Ricardo BARRENECHEA, la causación de lesiones de carácter grave a su hijo Tomás, y por el empleo de armas de fuego, a tenor de los arts. 165, 166 incs. 1º y 2º párrafo segundo- merece señalarse que esta figura -la primera de las invocadas-, compleja en el decir de SOLER, consta de la unificación de dos infracciones; la fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, denominada históricamente como "latrocinio", también homicidio con motivo de robo, ó robo seguido de muerte.

Cuadra en el particular, ser diferenciada del homicidio "criminis causae" del art. 80 inc. 7º del C.P. - propiciada por la Acusación- fruto de la convivencia forzada a que las ha sometido el Digesto Punitivo Argentino, sus orígenes diferentes -Código Penal Italiano de 1889, la más grave, y el Código Penal Español de 1848, la restante- conllevan a compatibilizar su interpretación; tarea que más allá de la pretensión fiscal, se reporta abstracta, dado que la parte no incluyó siquiera en sus alegatos raciocinio alguno tendiente a verificar en cabeza del imputado, la ultrafinalidad que, como elemento subjetivo distinto al tipo, requiere la norma.-

Tal como reseñara en pronunciamientos anteriores - *exempli gratia*, en CAUSA Nº 3400, sentencia del 13 de octubre de 2009- desoyendo las pretéritas posturas en que el art. 165 del Fondal abarcaba solamente los delitos de resultado muerte preterintencional -Soler- o culposa -Lopez Bolado- y los resultados dolosos con exclusión de los anteriores -Fontán Balestra- siendo contestes que los homicidios dolosos son atrapados por la figura del art. 80 inc. 7º del C.P. y sin llegar al extremo de Gimbernat Ordeig -codigo español mediante- que la norma abarca también algunos casos de muerte no previsible, en contraposición de lo afirmado por Rodriguez Devesa, en aquel marco normativo, lo puntal en el tratamiento es que al referirse la ley a "motivo u ocasión" exige que el homicidio se haya cometido en el contexto del robo, es decir, entre el comienzo de ejecución y su consumación, en aras de que si acaece durante el transcurso de los actos preparatorios o después de consumado, resulta de aplicación el art. 80 inc. 7º del C.P..

La síntesis de las posturas doctrinarias dejarían el dolo directo e indirecto para el agravamiento "criminis causae", en tanto que el dolo eventual juntamente con la culpa consciente o con representación en las honduras del art. 165, y algunos con criterio restrictivo aún los casos de culpa inconsciente; supuesto este último que no comparto, el caso fortuito o mero accidente aunque guarde relación de causalidad con el hecho doloso inicial, por imperio del principio de culpabilidad no queda comprendido en figura alguna.-

Se acreditó con categoría convictiva razonada, que

los agentes activos emprendieron trayecto hacia la zona donde en definitiva seleccionaron a sus víctimas, en poder de los "fierros"; en tanto que la senda de acciones ilícitas de esa jornada sólo alcanzó su epílogo cuando encontraron oposición armada, es decir, que mientras duró el éxito de sustracción (aún registrado un resultado fatal en primera oportunidad) continuaron sus fechorías, desertando en la última escena al serles ofrecida su propia medicina.

Es de toda evidencia que irrumpe en el plano de análisis el concepto del dolo eventual, para la vinculación de lo realizado por una parcialidad, con la conducta entre otros, del aquí encausado.-

Pasando por alto las teorías tradicionalistas: del consentimiento o de la aprobación, teoría del sentimiento (indiferencia), la de probabilidad o de representación, diferenciándose en donde se ponga el acento: en el conocimiento o en la voluntad, con variantes que exceden estas líneas, lo concreto para arrojar algo de luz al planteo de la defensa en que nuestra legislación sólo recepta esta figura en el caso del encubrimiento, por aquella dificultad que ocasiona su deslinde con la culpa con representación, la manera más clara de diferenciar ambas la suministra Roxin al sostener "...hay dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de realizar el tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido y se resigna así, de buena o mala gana, a la eventual realización de un delito y se conforma con ella...". No sigamos adelante, hagamos la traducción; si la empresa criminal se orquestó con planificación previa, automotorizada para el arribo y la vías de escape, y provisión de armamento, la posibilidad cierta que algo se interpusiera en el *iter criminis*, formó parte del análisis y la respuesta armada no puede sorprender a quienes a la sazón el resguardo de su malfetría se acompasaba con el armamento portado.-

Pero además si consumada la huida, prosiguen nuevos quehaceres delictivos con el armamento idóneo, su admisión de responsabilidad, fluye como derivación lógica.

No es forzar la realidad la concurrencia al atraco con armamento preparado para eventual enfrentamiento. Obviamente que la culpabilidad es personal -quien ó quiénes

descerrajaron deben soportar el juicio de reproche pertinente; no esconde un *versari*, por el contrario, el plan delictual abarcó la pérdida de los malhechores -de ahí que sólo ingresaran algunos a la vivienda-, como así de quien se interpusiera y esta premisa resulta plenamente imputable al aquí enjuiciado.-

El accionar no sólo victimizó a Ricardo BARRENECHEA, sino que también -por supuesto, con otra entidad- los proyectiles descerrajados por los agentes activos alcanzaron la anatomía de su hijo Tomás, con producción de la fractura de su hueso húmero izquierdo.

Mediando acuerdo previo de voluntades, la figura alcanza sin tutía a todos los que acordaron efectuar en común un atentado violento contra la propiedad ajena, aunque la violencia que provocó la muerte sea atribuible únicamente a algunos de ellos -en el caso, los jóvenes coautores-.

Sin duda, con exclusiva relación al desapoderamiento de los bienes de los damnificados, han atravesado todas las etapas constitutivas de la senda del delito, por cuanto los sujetos lograron darse a la fuga con el botín malhabido.

A diferencia de la calidad de coautor que le cupo a DANESE en la mayoría de los sucesos -con destacado por una pluralidad de las víctimas, liderazgo y mayor agresividad-, tanto en los episodios que culminaron con las agresiones armadas a Ricardo y Tomás BARRENECHEA como a GARCIA D'AURO, el aporte que en estos casos fue exteriorizado por el apoyo externo en pos de la facilitación de la empresa criminosa -con génesis en el anterior reparto de funciones-, sin duda necesario para la exitosa perpetración de los ilícitos, determinó el grado de participación primario que le cupo (art. 45 del C.P.).-

En tal sentido, debe mencionarse que la jurisprudencia de los Tribunales ha sostenido "...La figura del art. 165 del Código Penal describe un robo calificado por el resultado y, entonces, capta a quien participare en el robo con motivo u ocasión del cual se produzca el homicidio" (SCBA, P. 53.817 S 9-4-96, "F., G.J.F.R.G. s/Robo simple con homicidio "criminis causa"); así como que "...quien inicia una "empresa" como la de robar (...fuerza en las cosas...violencia

física en las personas") incurre - como mínimo y en la más generosa de las hipótesis - en la denominada "culpa inconsciente" o "sin representación" respecto de lo que pudiera derivar (a partir -por ejemplo- de las resistencias a producirse) de tan peligrosa "empresa". De modo que no se advierte de qué manera podría suponerse que quien roba no está en condiciones de, como mínimo, haber podido prever el resultado mortal o no incurre en la violación de un "deber de cuidado" en tal sentido. Mediante el art. 165, Código Penal, se advierte que si se asume la conducta de robar y, con motivo u ocasión del robo, resulta un homicidio, entonces a dicha conducta le corresponderá reclusión o prisión de diez a veinticinco años" (SCBA, P. 68.102 S 12-9-1 "D, J. s/ homicidio en ocasión de robo).

Resta señalar que la efectiva utilización de las armas de fuego en los hechos que en tiempo rodearon al atraco armado que victimizó a SUGIER perpetrado por los mismos sujetos activos en poder del armamento idóneo, permite abarcar a dicha maniobra de desapoderamiento en las previsiones del art. 166 inc. 2º párrafo segundo del C.P..

Habida cuenta de la nimia diferencia de edad entre el aquí imputado (con recientes 18 años cumplidos a la época de los acontecimientos) y sus infantes consortes, impone descartar la aplicación de la severizante estatuida por el art. 41 quater del C.P. en los despojos.-

Esta es la significación jurídica que los sucesos merecen.

ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1º del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Hernán SAN MARTIN, compartiendo en un todo la opinión de su colega Dr. ECKE, votó en igual sentido y con idénticos alcances (art. 375 inc. 1º del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:

En consideración del criterio mayoritario sentado por los colegas que me anteceden en el orden de sufragio, me resta dejar a salvo que, aún en el yerro fiscal, el accionar en perjuicio de DI CIANO debe encapsularse como constitutivo de un robo calificado por el uso de arma y por su comisión en lugar poblado y en banda, sin advertirse apartamiento alguno

del postulado de congruencia que caracteriza el proceso penal, puesto que dicha subsunción jurídica resultó corolario del raciocinio derivado de las probanzas receptadas que fueron sometidas a contradictorio entre las partes, sin ocasionar estupor a la Defensa por su pleno conocimiento de la parcial recuperación de los elementos malhabidos; asistencia técnica que, por cierto, dio por sentada la acreditación del *corpus delicti*, y propuso excluir -al tacharla de inconstitucional- la severizante del art. 167 inc. 2º del C.P., como también, por no abastecer sus componentes fundacionales, la aumentativa genérica del art. 41 quater.

Por el contrario, la maniobra de desapoderamiento armado en desmedro de GARCIA D'AURO, aún en la causación de lesiones graves, se truncó por la imposibilidad de los agentes activos de concretar la sustracción de bien alguno; aspecto que como intento frustrado de afectar a la Propiedad, justamente es el que torna aplicable la manda legal del art. 42 del C.P..

En lo demás, compartiendo la opinión de su colega Dr. ECKE, voto en igual sentido y con idénticos alcances (art. 375 inc. 1º del C.P.P.)

A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

Conforme fuera resuelta la cuestión anterior y en atención a lo expuesto en los items pertinentes del desarrollo del veredicto, propicio se condene a Daniel Orlando DANESE a la pena de 38 (TREINTA Y OCHO) AÑOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del JUICIO (atento al resultado de éste), por resultar el nombrado penalmente responsable de los sucesos descriptos en el acápite primero del veredicto y calificados legalmente en el item anterior, a título de coautor, a excepción de los individualizados HECHOS N° 9 y 11, por su actuación en calidad de partícipe primario.-

Claro está que, amén de conciliar los preceptos severizantes y atenuantes considerados para la fijación del *quantum* punitivo (arts. 40 y 41 del C.P.), la metodología que implementa la manda legal del art. 55, ha gravitado con el peso de la pluralidad y entidad delictiva, en la labor individualizadora de la sanción, con incidencia razonable para superar el término medio de la penalidad autorizada entre el

mínimo previsto con relación a la figura más gravosa -el homicidio en ocasión de un robo- y la acumulación aritmética de los máximos para cada uno de los delitos que merecen reproche, con taxativo tope en 50 años de pena privativa de libertad.

No debe permanecer en soslayo la hipótesis que con pie de partida en el mínimo estipulado en una década de encarcelamiento -art. 165, con exclusión del 41 bis, por mediar silencio fiscal- se alzan los reproches privativos de libertad merecidos a otros diez comportamientos; la armonización en la composición de una sanción totalizadora, aún considerando la sumatoria del piso de penalidad previsto para cada uno, excede largamente el límite fijado por el art. 55 del C.P..

Empero, considerados los pormenores de los eventos, el justo alcance individualizado ha respondido, como se precisara, tomando como base las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C. Penal y el temperamento jurisprudencial establecido por el Tribunal de Casación Penal Bonaerense, a partir del fallo "TABLADO, Fabián S/ Homicidio" (de fecha 27/06/2000), en lo que interesa destacar en cuanto a la necesidad que a partir del punto medio de la penalidad amenazada, comiencen a operar las atenuantes y agravantes en una y otra dirección de la escala sancionatoria y a que ninguna atemperante ó aumentativa tenga el mismo peso relativo, dependiendo su incidencia en la escala correspondiente "de las circunstancias del caso" (art. 171 de la Const. Provincial Bonaerense).-

Además, la sanción retributiva debe traer aparejado también el compromiso estatal, por intermedio del Servicio Penitenciario Bonaerense, de extremar los recaudos necesarios tendientes a lograr que durante el lapso de encierro, el justiciable prospere progresivamente hacia la reivindicación del respeto y comprensión de la Ley, la conciencia ciudadana y los valores sobre los que se asienta la forma de vida republicana, con especial consideración en la asistencia a los niveles de escolaridad adecuados y ocupación laboral remunerada.

Extirpada en el ítem anterior la aplicación del art. 80 del C.P. a los comportamientos objetos de reproche

individualizados como HECHOS N° 9 y 11, deviene abstracta la consideración de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado alentada por la Acusación.

Culminado que ha sido el juicio, corresponde proceder a la devolución del expediente N° 38.924 del registro del Tribunal de Menores N° 1 y la I.P.P. N° 269.299 de la Unidad Fiscal de San Isidro.-

Contemplando la expresa pretensión del Titular de la acción penal, corresponde remitir copias certificadas de las piezas pertinentes a conocimiento del Ministerio Público Fiscal, en miras de investigarse la posible comisión de los delitos de desobediencia por parte de Norma Beatriz CORREA, y falso testimonio en cabeza de Marta CHAVEZ (arts. 71, 239 y 275 del C.P.)

Una vez firme este pronunciamiento, deberá procederse al decomiso de los elementos secuestrados, a excepción de los que resulten de interés a los procesos en trámite ante la Justicia Minoril (art. 23 del C.P.).-

ASI LO VOTO (art. 375 inc. 2° del C.P.P.)

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo: compartiendo en un todo la opinión de su colega Dr. ECKE, votó en igual sentido y con idénticos alcances. ASI LO VOTO (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, dijo: compartiendo en un todo la opinión de su colega Dr. ECKE, votó en igual sentido y con idénticos alcances. (art. 375 inc. 2° del C.P.P) .-

S E N T E N C I A

///Isidro, 14 de noviembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS: Los de la presente causa N° 3912 y su acumulada N° 3913 del registro de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO: Que atento al resultado obtenido en las cuestiones tratadas precedentemente, el Tribunal dicta;

FALLO:

I) CONDENANDO a Daniel Orlando DANESE, apodado "Porqui", D.N.I. N° 35.265.423, argentino, soltero, con nivel de escolaridad primaria incompleto, sabe leer y escribir, vendedor ambulante, nacido el 20 de junio de 1990 en Capital

Federal, hijo de Pablo Daniel Danese y de Catalina Carmen Benitez, con domicilio en calle 304, casa 129 sector "C" de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, con prontuario del Ministerio de Seguridad Bonaerense N° 1.268.029 de la sección A.P.; con prontuario del Ministerio de Seguridad Bonaerense N° 1.268.029, **a la pena de 38 (TREINTA y OCHO) AÑOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del JUICIO**, por ser hallado penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (HECHO N° 1), robo calificado por el empleo de armas y por su comisión en lugares poblados y en banda reiterado en seis ocasiones (HECHOS N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8), tentativa de robo calificado por el empleo de arma y por su comisión en lugar poblado y en banda (HECHO N° 7) -todos a título de coautor-, robo con resultado muerte, causación de lesiones graves y empleo de armas de fuego (HECHO N° 9) -a título de partícipe primario-, robo calificado por el empleo de arma de fuego, y por su comisión en lugar poblado y en banda (HECHO N° 10) -a título de coautor-, y robo calificado por el uso de armas de fuego, la causación de lesiones graves y su comisión en lugar poblado y en banda (HECHO N° 11) -a título de partícipe primario-; en concurso real entre sí; ocurridos los días 21 de agosto, 10, 17 y 30 de septiembre, 6, 7, 9, 18 y 21 de octubre de 2008 en San Isidro y San Martín respectivamente, en perjuicio de Bassi, Catelani, Rivas, Renda, Fuster, Constantin, Di Ciano, Van der Broeck, Barrenechea, Rodríguez Falcón y García D'Auro (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 54, 55, 165, 166 incs. 1° y 2° y 167 inc. 2° del C.P.).-

II) REMITIENDO copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a conocimiento del Ministerio Público Fiscal, en miras de investigarse la posible comisión de los delitos de desobediencia por parte de Norma Beatriz CORREA, y falso testimonio en cabeza de Marta CHAVEZ (arts. 71, 239 y 275 del C.P.).-

III) Regístrese, notifíquese, procédase a la devolución de los expedientes presentados por la Fiscalía durante el debate celebrado; firme, practíquese cómputo de pena, autorícese el decomiso de los elementos secuestrados, a excepción de los que resulten de interés a los procesos en

trámite ante la Justicia Minoril (art. 23 del C.P.), comuníquese a los organismos de rigor y remítase el incidente respectivo al Juzgado de Ejecución Penal de San Isidro que corresponda para su debida intervención.-